



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
071/2022 Y ACUMULADOS
TECDMX-JLDC-049/2022 Y
TECDMX-JLDC-072/2022

PARTES ACTORAS: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONCEJO DE GOBIERNO DE SAN
ANDRÉS TOTOLTEPEC

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** [REDACTED]

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO Y
PAOLA SELENE PADILLA
MANCILLA

**Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil
veintidós.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelven los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citados al rubro, en el sentido de tener al Concejo de Gobierno Comunitario

de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, como autoridad tradicional; dejar sin efectos la figura de la Subdelegación; y revocar la Convocatoria impugnada.

GLOSARIO

<i>Partes actoras o personas promoventes</i>	[REDACTED]
<i>Autoridad responsable o Concejo</i>	Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec
<i>Código Electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Acto Impugnado, Convocatoria o Convocatoria Impugnada</i>	Tercera Convocatoria dirigida a los ciudadanos del Pueblo de San Andrés Totoltepec para asistir a la asamblea extraordinaria informativa que se celebrará el 08 de mayo de 2022, para decidir sobre el Estatuto de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec, así



TECDMX-JLDC-071/2022 Y ACUMULADOS

como a los miembros de dicho Concejo

<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del Juicio SDF-JDC-2165/2016. El doce de enero de dos mil diecisiete la *Sala Regional* revocó la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral* en el juicio **TEDF-JLDC-2223/2016** y dejó sin efectos la convocatoria a la elección de la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Andrés Totoltepec,

Tlalpan, y -como consecuencia- la elección de la Subdelegación, ordenando una consulta para que el *Pueblo Originario* determinara la forma de elección de la propia Subdelegación, es decir, si continuaban con la forma tradicional de elección o si decidían modificarla.

2. Cumplimiento a la Sentencia del Juicio SDF-JDC-2165/2016. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dicha Sala Regional del TEPJF determinó tener por cumplida la sentencia señalada en el punto que antecede.

Entre otras consideraciones, razonó que, aunque la comunidad del pueblo originario en comento —mediante asamblea de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho— haya decidido elegir a un Concejo de Gobierno Comunitario, en sustitución de la figura de la Subdelegación, ello no implica un desacato a la sentencia, pues en términos del artículo 2º constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación y auto-organización, derechos que deben ser respetados y garantizados por las autoridades.

Aunado a que el Concejo de Gobierno Comunitario recién electo contaba con atribuciones compatibles con las de la Subdelegación.

Por tanto, la *Sala Regional* consideró que el hecho de que el *Pueblo Originario* haya decidido de manera autónoma y en



ejercicio de los derechos señalados, que la figura de la *Subdelegación* no era la más acorde a sus circunstancias y necesidades, es una determinación que debe ser respetada.

3. Convocatoria impugnada. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se emitió la Convocatoria a la Tercera Asamblea Extraordinaria Informativa en Pueblo de San Andrés Totoltepec, para aprobar el Estatuto de Gobierno y elegir a los integrantes del Concejo de Gobierno.

4. Medios de impugnación. El cinco de mayo siguiente, las *partes actoras* presentaron, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, sendos medios de impugnación con la finalidad de controvertir la *Convocatoria* referida en el punto que antecede.

5. Turno. El seis de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar los Juicios Electorales TECDMX-JEL-234/2022 y TECDMX-JEL-235/2022, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-049/2022, asimismo, determinó turnar dichos medios de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Los referidos expedientes fueron recibidos en la ponencia de mérito el día nueve posterior.

6. Radicación. El diez de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó a su ponencia los medios de impugnación referidos en el punto que antecede.

7. Recepción de trámite. El dieciséis de mayo, la *autoridad responsable* remitió a este Tribunal Electoral la documentación relativa al trámite de ley de los presentes juicios, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

8. Vista y requerimiento. Mediante acuerdos de tres junio, la Magistrada Instructora dio vista a las *partes actoras* con el informe circunstanciado de la *autoridad responsable*, asimismo se les requirió diversa información relacionada al juicio.

Lo anterior, fue desahogado por las *partes actoras*, el nueve de junio siguiente.

9. Reencauzamiento. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante sendos acuerdos plenarios, los Juicios Electorales 234 y 235 de la presente anualidad fueron reencauzados a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Lo anterior, en virtud de que el Pleno de este órgano colegiado determinó que esta era la vía idónea para conocer de la pretensión de la parte actora.



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

10. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-071/2022 y TECDMX-JLDC-072/2022. En cumplimiento a la determinación plenaria que antecede, el mismo veintiuno de junio, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar los Juicios **TECDMX-JLDC-071/2022** y **TECDMX-JLDC-072/2022**, derivados de los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-234/2022** y **TECDMX-JEL-235/2022**, respectivamente.

Asimismo, determinó turnar dichos medios de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, en razón de que dicha colegiada es la Magistrada Instructora de origen.

11. Radicaciones y requerimiento. Los días veintinueve y treinta de junio, la Magistrada Instructora radicó los referidos Juicios de la Ciudadanía y requirió a la autoridad responsable diversa información relativa a la integración y duración en el cargo del *Concejo de Gobierno*, así como de las normas internas del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

La autoridad responsable atendió el referido requerimiento el ocho de julio siguiente, remitiendo las constancias que estimó pertinentes.

12. Nuevo requerimiento. El quince de julio del año que transcurre, la Magistrada instructora requirió nuevamente a la autoridad responsable información relativa a la publicación y difusión de la Convocatoria impugnada, así como del Estatuto de Gobierno del *Pueblo Originario* que sería sometido a decisión en la asamblea objeto de la propia Convocatoria.

La autoridad responsable atendió el referido requerimiento el veintidós de julio siguiente, remitiendo las constancias correspondientes.

13. Vista. Mediante acuerdo de cinco de agosto, la Magistrada Instructora dio vista a la *autoridad responsable*, así como al Alcaldía Tlalpan, con diversa documentación aportada al expediente por las partes actoras —relacionada con la asamblea en la que, supuestamente, el trece de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad determinó retomar la figura de la Subdelegación en lugar del *Concejo de Gobierno*— a fin de que las primeras manifestaran lo que a su derecho conviniera.

14. Respuesta vista. El quince de agosto siguiente, la *autoridad responsable* presentó escrito de respuesta a la vista señalada en el párrafo que antecede, en el cual hizo las manifestaciones correspondientes.



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, los días quince, veintidós de agosto y siete de septiembre, la Alcaldía desahogó la vista señalada en el punto que antecede, haciendo las manifestaciones correspondientes.

15. Requerimiento Patronato del Pueblo. Mediante proveídos de fechas veinticinco de agosto y veintidós de septiembre, la Magistrada instructora requirió a los integrantes del Patronato del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec diversa información y documentación relativa a la asamblea comunitaria aparentemente llevada a cabo el trece de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, el veintiocho de septiembre siguiente, la referida autoridad desahogó el requerimiento en cuestión, adjuntando constancias que atribuye a la citada asamblea.

16. Excitativa de justicia. El cuatro de octubre, la *autoridad responsable* presentó sendos escritos, dirigidos a los expedientes TECDMX-JLDC-071/2022 y TECDMX-JLDC-072/2022, a través de los cuales expusieron diversas conductas cometidas por algunas de las partes actoras, afectando eventos organizados por el *Concejo de Gobierno*; bajo ese contexto, solicitan a este órgano jurisdiccional que en atención al artículo 17 de la Constitución Federal, dictar a la brevedad una resolución en los juicios señalados.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los presentes juicios, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción de cada uno de ellos a fin de formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este caso, en los juicios que se analizan, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque las *partes actoras* sostienen la vulneración al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, como personas integrantes de un pueblo originario, toda vez que, a su decir, el *Concejo de Gobierno* no tiene carácter de autoridad tradicional en el Pueblo Originario, por tanto, no es una autoridad competente para emitir convocatorias.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los



pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II, IV y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Acumulación. El artículo 82 de la *Ley Procesal* establece que el Pleno de este Tribunal puede ordenar la acumulación de los juicios para su resolución pronta y expedita. El artículo 83, fracción I de la citada Ley establece que procede la acumulación cuando se impugnen los mismos actos por diversas partes actoras.

En atención a ello, este Tribunal determina que debe acumularse al juicio **TECDMX-JLDC-071/2022**, al ser el primero en ser presentado ante esta autoridad electoral, los expedientes **TECDMX-JLDC-072/2022** y **TECDMX-JLDC-049/2022**.

Lo anterior, porque en los juicios, las *partes actoras* controvierten el mismo acto, es decir, la emisión de la *Convocatoria*, la cual, a su decir, fue emitida por quienes ya no cuentan con la calidad de autoridad tradicional del Pueblo Originario.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2/2004** de la *Sala Superior*, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.

En razón de lo anterior, se ordena añadir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados, lo que deberá ocurrir en el momento procesal oportuno.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.



El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas², que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no

¹ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

² Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.



necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la *Sala Superior* ha establecido que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE**



LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”³.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”⁴**, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes

³ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁴ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.

2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁵.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



CUARTA. Partes terceras interesadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*, así como en la tesis emitida por este *Tribunal Electoral* con el rubro: **“TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO”**⁶, el tercero interesado es aquél que comparece a un juicio porque aduce tener un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En efecto, la persona tercera interesada solo tiene interés jurídico para defender los beneficios que le reporten los actos o resoluciones en la materia, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de un medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.

Ahora bien, acorde con lo establecido en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga, dicho escrito deberá presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda y sus anexos en los estrados de la autoridad u órgano responsable y deberá contener:

- El nombre de la persona tercera interesada.
- El domicilio para recibir notificaciones.

⁶ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2012. Página 171.

- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la personería del compareciente.
- Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente.
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que habría de aportar dentro de dicho plazo y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.
- Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del compareciente.

En tal sentido, el criterio vertido por la *Sala Superior* en la Tesis **XLIV/2014** de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”⁷, dispone que el plazo de setenta y dos horas para la publicitación en estrados de los medios de impugnación, es adecuado y suficiente para que terceras interesadas comparezcan ante la autoridad a manifestar lo que a su interés convenga.

En primer término, respecto a la solicitud de [REDACTED]

[REDACTED]

7

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/2014>



TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], personas que se ostentan como integrantes del *Concejo de Gobierno* electos en la asamblea a la que se refiere la *Convocatoria impugnada* —lo cual advierte esta jurisdicción a partir de las firmas que constan en el informe circunstanciado rendido por la nueva integración de dicha autoridad tradicional— y quienes solicitan que se les reconozca como terceras interesadas en el presente juicio.

No es procedente dicha solicitud.

Lo anterior, pues la misma se hace al rendir el informe circunstanciado, por las personas que cuentan con la calidad de integrantes electos del *Concejo de Gobierno*, esto es, de la autoridad responsable, de manera que, con independencia de que los concejales que suscriben tal informe sean personas distintas a los concejales que emitieron la convocatoria impugnada, lo cierto es que los primeros, en los hechos, son los que detentan y ejercen las funciones a cargo del *Concejo de Gobierno* y, por ende, para efectos de la tramitación de los juicio en que se actúa, constituyen a la autoridad responsable.

Sin que el no reconocimiento como personas terceras les ocasiona perjuicio a las personas integrantes del Concejo de Gobierno, pues las manifestaciones que realizan en defensa de la legalidad de la Convocatoria impugnada y, por tanto, opuestas a los planteamientos de las partes actoras, de cualquier manera serán tomadas en cuenta para resolver este juicio.

Ahora bien, con relación a los escritos de trece de mayo, mediante los cuales comparecieron a este [REDACTED], así como [REDACTED], respectivamente, por su propio derecho y en su carácter de personas originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec, con el fin de ser reconocidas como personas terceras interesadas.

A continuación, se analizará si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal para ser reconocidos con esa calidad.

a. Forma. Las partes terceras interesadas presentaron un escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

b. Oportunidad. El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de



TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS

las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, se advierte que la *autoridad responsable* dio publicidad de las demandas el once de mayo de dos mil veintidós.

En ese sentido, el plazo de setenta y dos horas transcurrió del once al dieciséis de mayo, lo anterior, porque no se considerarían para el cómputo del plazo los días catorce y quince de mayo al ser sábado y domingo, respectivamente, los cuales son inhábiles.

Ahora bien, consta que el escrito de [REDACTED] fue presentado ante la autoridad responsable el **trece de mayo** a las nueve horas con treinta minutos, por lo que **se tiene por presentado oportunamente**.

Ahora bien, con relación a [REDACTED], mediante ocurso de diez de junio, presentado ante este *Tribunal Electoral*, manifiestan que el trece de mayo, presentaron ante *la autoridad responsable* escrito de persona tercera interesada, el cual, a su decir, no se recibió por este *Órgano Jurisdiccional*, al momento que la responsable remitió las constancias relativas al trámite de ley; por tanto, esas

tres personas solicitan que su escrito de personas terceras interesadas, mismo que anexan al ocurso en comento, sea admitido de manera oportuna.

Al respecto, en el escrito firmado por [REDACTED], mismo que exhibieron antes este Tribunal, se advierte que fue asentado un acuse de recibo, del cual se desprende que el trece de mayo, a las **nueve horas**, [REDACTED], integrante del *Concejo de Gobierno* —calidad que se corrobora a partir de la firma que, de este integrante, consta en el informe circunstanciado— tuvo por recibido tal escrito.

Por tanto, lo expuesto es suficiente para que este órgano jurisdiccional tenga por cierto, que la recepción del escrito de comparecencia ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la ley para que los terceros interesados concurren a juicio.

Conclusión a la cual se llega, privilegiando la perspectiva intercultural que el Tribunal Electoral está obligado a observar, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia de quienes pretenden comparecer a los presentes juicios, en defensa de un interés incompatible con el de las partes actoras.

Máxime atendiendo a que [REDACTED]
[REDACTED] se ostentaron en su escrito de



comparecencia como integrantes del Pueblo Originario San Andrés Totoltepec, interesados en la prevalencia del *Concejo de Gobierno*, por lo que desestimar el acuse de recibo que ahora exhiben ante este Tribunal, sin elementos para desvirtuar la presunción de que la propia responsable incurrió en un error u omisión por no remitir tal escrito, redundaría en perjuicio del derecho a la impartición de justicia a la comunidad del pueblo en cita.

Tales consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia **VI.1o.A. J/2 (10a.)**, intitulada “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.⁸

De igual forma, sustenta la presente determinación –respecto a tener por presentado oportunamente el escrito de las personas terceras interesadas– la Jurisprudencia **28/2011**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES**

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

c. Legitimación. Las personas terceras interesadas están legitimadas para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*, debido a que son personas que se autoadscriben como originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec; de ahí que, lo que se resuelva en estos juicios puede trastocar sus derechos político-electorales.

Además, en términos de la jurisprudencia 12/2013, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, el hecho de que ciertas personas se identifiquen y autoadscriban como integrantes de un pueblo originario, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

d. Interés incompatible. El artículo 43, fracción II, de la *Ley Procesal* establece que la persona tercera interesada es aquella que tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que toda persona que tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte actora debe ser llamada al procedimiento de que se trate.



Asimismo, estableció que se debe considerar como personas terceras interesadas a aquellas que, en principio no se encuentren vinculados a la jurisdicción electoral, pero cuenten con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de quien promueve el juicio.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **XXIX/2003**, de rubro: **“TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

Así, en el caso, las personas terceras interesadas, al pretender que subsistan los efectos de la *Convocatoria*, y, por tanto, de la asamblea llamada mediante ese acto y la integración electa del *Concejo de Gobierno*, cuentan con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que reclaman las *partes actoras*, quienes tienen como pretensión que se revoque la *Convocatoria* y que dicha autoridad tradicional no subsista más.

Cabe destacar el caso de [REDACTED], personas que si bien se ostentan como habitantes del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, también cuentan con la calidad de exintegrantes del *Concejo de Gobierno* que emitieron la *Convocatoria impugnada*, lo cual advierte esta jurisdicción a partir del escrito presentado ante este Tribunal Electoral, el pasado ocho de julio, mediante el cual, la

autoridad responsable informa quienes fueron las personas que firmaron la *Convocatoria impugnada*.

Lo anterior, no demerita la calidad de terceras interesadas que les ha sido reconocida a las personas señaladas, si se toma en cuenta que su propósito de comparecer a estos juicios, por su propio derecho y no como exintegrantes del *Concejo de Gobierno*, radica en que prevalezca la actual integración de la autoridad de la que forman parte, es decir, en defender un interés incompatible con el de las partes actoras.

Por tanto, al fin de potenciar al máximo el derecho de acceso a la justicia de Jerónimo Paz Álvarez y Marcela Alvarado Santillán, se les reconoce como terceras interesadas, con independencia de que hayan formado parte de la autoridad responsable y, como concejales, hayan firmado la convocatoria impugnada.

Sustenta tal determinación, la Jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, según la cual, en términos del artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas pertenecientes a comunidades originarias, lo cual autoriza una flexibilización de las instituciones procesales, a efecto de lograr que aquellas accedan a la justicia, suprimiendo



las situaciones de desventaja que les obstaculice ejercer ese derecho.

Por las razones expuestas, se admiten los escritos de todas las personas mencionadas en este punto, para el efecto de que sean considerados como partes terceras interesadas en este juicio.

QUINTA. Causales de improcedencia. El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”***⁹

Ahora bien, respecto al juicio TECDMX-JLDC-071/2022, la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado invocó causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación, al considerar que la parte actora [REDACTED] no cuenta con legitimación para interponer el medio de

⁹ <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

impugnación en su carácter de Subdelegado del *Pueblo Originario*, toda vez que pretende acreditarlo con la copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Electoral.

La responsable señala que dicho documento no es idóneo para acreditar la calidad con la que dicha persona se ostenta, aunado a que la figura de Subdelegado no se encuentra reconocida en el Pueblo Originario, por lo que debe actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación.

Este Tribunal Electoral estima improcedente la causal aducida por la *autoridad responsable*, al considerar que la parte actora del juicio TECDMX-JLDC-071/2022 cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se autoadscribe como persona originaria de San Andrés Totoltepec, lo cual, resulta suficiente para reconocer su identidad como integrante de dicha comunidad.

Sobre todo, cuando la autoridad responsable no aporta elementos de prueba que desvirtúen la pertenencia de dicha persona a la comunidad del pueblo originario.

Siendo también insuficiente para actualizar la causal de improcedencia invocada, el hecho de que la persona en mención se ostente como Subdelegado, pues lo alegado por la responsable no resulta eficaz para desvirtuar la autoadscripción de la primera como originario de San Andrés Totoltepec.



Aunado a que, en todo caso, la calidad de dicha parte actora como titular de la Subdelegación, consiste en un aspecto que corresponderá dilucidar al estudio de fondo de la controversia, en tanto que, según la pretensión de las promoventes, ha de prevalecer la figura de la Subdelegación y, por ende, la calidad de quien ostenta su titularidad, en lugar del *Concejo de Gobierno*.

Por consiguiente, en congruencia con lo previsto en el artículo 46 fracción V de la *Ley Procesal*, [REDACTED] cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa, al tratarse de una persona ciudadana que promueve por propio derecho, que se autoadscribe como habitante del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Robustecen lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**; y la diversa **12/2013**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

Cabe aclarar que, si bien conforme a la referida jurisprudencia, basta la sola conciencia de identidad y auto adscripción para acreditar la legitimación para acudir ante este *Tribunal Electoral* a demandar los actos impugnados, lo cierto es que ello en forma alguna exime a las *partes actoras* de acreditar, al entrar al estudio de fondo del asunto, los extremos de su acción.

Apoya lo anterior, la **Tesis LIV/2015**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.”**

Por tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia, corresponde hacer el estudio de los requisitos de procedencia y enseguida de la controversia planteada.

SEXTA. Requisitos de la demanda.

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; se hizo constar el nombre y firma de las personas que promueven, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Ahora bien, en el caso, las *partes promoventes* señalan que tuvieron conocimiento del *acto impugnado* el veintinueve de abril, sin que haya en el expediente prueba en contra de tal afirmación o que evidencie una fecha de conocimiento diferente o anterior a partir de la cual deba haber comenzado a correr el plazo para la válida promoción de los presentes juicios.

En ese sentido, toda vez que, en autos no existe prueba alguna que acredite una fecha de conocimiento distinta a la señalada por las partes actoras, ni prueba que acredite la fecha de publicitación de la *Convocatoria impugnada*, el plazo en comento debe computarse a partir de la fecha referida por las promoventes, de forma que las demandas se tienen por presentadas oportunamente, como se muestra a continuación:

Abril		Mayo				
Viernes 29	Sábado 30	Domingo 1	Lunes 2	Martes 3	Miércoles 4	Jueves 5
Fecha de conocimiento del acto impugnado	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha de presentación de las demandas

En ese sentido, si las demandas se presentaron el cinco de mayo, es evidente que se hizo al cuarto día de la emisión del acto impugnado, y, en consecuencia, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 8/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

3. Legitimación. Se le tiene por acreditado el requisito de legitimación a [REDACTED], parte actora del juicio TECDMX-JLDC-071/2022, de conformidad a lo razonado en el apartado de causales de improcedencia.

Ahora bien, respecto a los juicios TECDMX-JLDC-071/2022 y TECDMX-JLDC-049/2022, son promovidos por partes legítimas, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que las demandas provienen de personas que se autoadscriben como integrantes del pueblo de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”** en cual establece que la



autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Debido a lo anterior, toda vez que **las partes actoras se identificaron como integrantes en el pueblo de San Andrés Totoltepec**, se tiene por colmado dicho requisito, aunado a que en autos no existen constancias que demuestren una situación diferente o que permitan dudar de esa calidad.

4. Interés jurídico. En el caso, las *partes actoras* cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que la *Convocatoria* impugnada no tiene validez, dado que fue emitida por quienes, según su postura, no cuentan con la calidad de autoridad tradicional, aunado a que no fue emitida conforme a los usos y costumbres del Pueblo Originario, lo cual, deriva en la presunta vulneración a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, los juicios en que se actúa constituyen la vía idónea para, en caso de asistírles razón a las promoventes, ser restituidas en los derechos que aseguran les fueron vulnerados, por el aparente desconocimiento de la voluntad del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, de admitir como autoridad tradicional a persona titular de la Subdelegación.

Incluso, las partes actoras cuentan con interés legítimo para controvertir la Convocatoria, en representación de las personas que integran el pueblo en mención, en atención a lo previsto en el artículo 1º constitucional -esto es, al principio pro persona— toda que la aplicación normativa debe colocar a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos, sobre todo si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos.

De ahí que, como acontece en el presente asunto, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, como es el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus integrantes, cualquiera de estos puede acudir a un juicio como los que ahora se resuelven, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección, tal como se establece en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

5. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.



6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En atención a lo anterior, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable*, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por las *partes actoras*.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, causa de pedir y pretensión de las *partes actoras*.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las partes promoventes, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, a partir de la perspectiva de interculturalidad con la que se atiende esta controversia y con sustento en la Jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

I. Síntesis de agravios

De la lectura de las demandas de los juicios **TECDMX-JLDC-049/2022**, **TECDMX-JLDC-071/2022** y **TECDMX-JLDC-072/2022**, se advierten los siguientes agravios:

- a) La *Convocatoria* resulta ilegal pues **la emisora no tiene el carácter de autoridad tradicional en el Pueblo de San Andrés Totoltepec**, toda vez que —según lo afirmado por la demandante— el trece de octubre de dos mil diecinueve, en asamblea convocada por el Patronato del *Pueblo Originario*, se determinó **desconocer al Concejo de Gobierno Comunitario que hasta entonces fungía como autoridad tradicional y retomar la figura de Subdelegado**, resultando electo para tal cargo [REDACTED], parte actora del **TECDMX-JLDC-071/2022**.
- b) La *Convocatoria* impugnada es violatoria al principio de máxima publicidad, porque no señala de manera específica los lugares en los que ésta se publicaría para el



conocimiento de las personas habitantes del Pueblo Originario.

- c) El acto impugnado carece de certeza al no saber quiénes son las personas convocantes, ya que no es posible verificar de quiénes son las firmas asentadas en la propia Convocatoria y si corresponden a la totalidad de integrantes del Concejo de Gobierno, autoridad convocante.
- d) En la asamblea convocada se pretende aprobar un *Estatuto de Gobierno del Pueblo de San Andrés Totoltepec* cuyo contenido no ha sido difundido, y dado su desconocimiento por parte de la comunidad del pueblo originario, no estuvo en condiciones de ser opinado, en su caso, aprobado.
- e) La convocatoria propone realizar el cambio de miembros del *Concejo de Gobierno*, sin previa convocatoria para la elección de una *Junta Cívica*, autoridad organizadora responsable de emitir los lineamientos para la celebración del proceso electivo de una autoridad tradicional, conforme a los usos y costumbres de San Andrés Totoltepec.
- f) En la base cuarta de la convocatoria se establece que “*en caso de que la Asamblea sea impedida por personas ajenas al pueblo originario, el Concejo de Gobierno Comunitario y las autoridades tradicionales darán por válidos y ratificados los puntos del orden del día*”, lo cual, excede los límites constitucionales, convencionales y

legales al considerar la aprobación del Estatuto referido y, en su caso, el nombramiento de personas al frente de un órgano de representación comunitaria, sin el consenso del pueblo, violentando así el derecho al sufragio.

- g) En cuanto al promovente del juicio **TECDMX-JLDC-071/2022**, precisa que la *Convocatoria* impugnada le genera un agravio directo, pues al consumarse su objeto, se retomaría una figura de autoridad tradicional —el *Concejo de Gobierno*— que, según dicha parte actora, el pueblo de San Andrés Totoltepec desconoció en dos mil diecinueve, siendo sustituida por la figura del Subdelegado, cargo que ostenta.
- h) Por último, en la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-049/2022**, la parte actora señala que la convocatoria genera exclusión y distinción entre las personas habitantes del pueblo de San Andrés Totoltepec, pues en su base PRIMERA restringe el derecho a participar en la Asamblea, ya que solo convoca a personas originarias, lo cual vulnera el derecho de participar, votar y ser votados de las personas no originarias.

Adicionalmente, aduce que, suponiendo la validez de la emisión de la Convocatoria, el periodo para el cual fue electo el *Concejo de Gobierno Comunitario*, previo a su desconocimiento en dos mil diecinueve, fue de tres años, por lo que si su nombramiento ocurrió el dos de septiembre de dos mil dieciocho, su periodo concluyó el dos de septiembre de dos mil veintiuno, de modo que esa autoridad ya no estaría en funciones.



II. Pretensión

Por lo tanto, la **pretensión** de las *partes promoventes* consiste se desconozca al Concejo de Gobierno como autoridad tradicional del Pueblo Originario y, en consecuencia, se revoque la *Convocatoria* a la asamblea de ocho de mayo.

III. Litis

Para fijar los puntos de controversia que deben resolverse, es necesario tener presente que la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios electorales promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

De lo anterior, en relación con los agravios de las *partes actoras* se advierte que la *litis* a resolver se centra en los siguientes temas:

a. Si el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec, cuenta con la calidad de autoridad tradicional, al no

haber sido sustituido por la figura de la Subdelegación y, en consecuencia, si dicho Concejo puede emitir una convocatoria para que, en asamblea, el referido pueblo originario renueve a los concejales y decida acerca del Estatuto de Gobierno Comunitario.

b. Si la Convocatoria impugnada, mediante la cual se llamó a la celebración de la asamblea de ocho de mayo, es válida.

OCTAVA. Estudio de fondo. Como fue referido, la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, en primer lugar, si el *Concejo de Gobierno*, tiene la calidad de autoridad tradicional para emitir convocatorias en el Pueblo Originario, y, en caso de que así se determine, si la *Convocatoria* impugnada fue apegada a derecho.

Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el **cúmulo de pruebas que obran en autos**, que resultarán relevantes para resolver la controversia.

8.1. Elementos probatorios allegados a los expedientes.

➤ **Partes actoras:**

- Copia simple de la Minuta de Asamblea General Comunitaria informativa/deliberativa de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, con la que se pretende acreditar a [REDACTED] como Subdelegado del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec; constancia allegada al expediente el treinta de septiembre, en atención



al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinticinco de agosto.

- Copias simples de dieciséis listados de los cuales se desprende nombre, domicilio, así como firma, de ciento ochenta y seis personas que, al parecer, asistieron a Asamblea General Comunitaria informativa/deliberativa de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve; documental aportada por quienes se ostentan como Integrantes del Patronato del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinticinco de agosto.
- Escrito de trece de octubre de dos mil diecinueve, dirigido a la Alcaldía Tlalpan, mediante el cual el Patronato del Pueblo, entre otros, informan que mediante Asamblea Pública se eligió a [REDACTED] como Subdelegado del Pueblo Originario.

➤ ***Autoridad responsable:***

- Copia simple de la Convocatoria impugnada, dirigida a la ciudadanía originaria del Pueblo de San Andrés Totoltepec, para asistir a la Asamblea Extraordinaria Informativa a celebrarse el ocho de mayo del año en curso, para la aprobación del Estatuto de Gobierno del Pueblo de San Andrés Totoltepec, así como la renovación de los integrantes del *Concejo de Gobierno* de dicho pueblo.

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

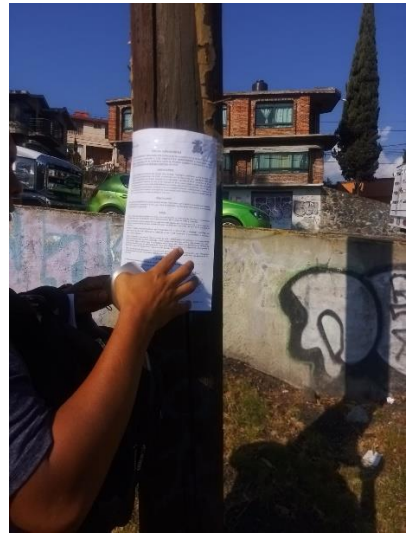
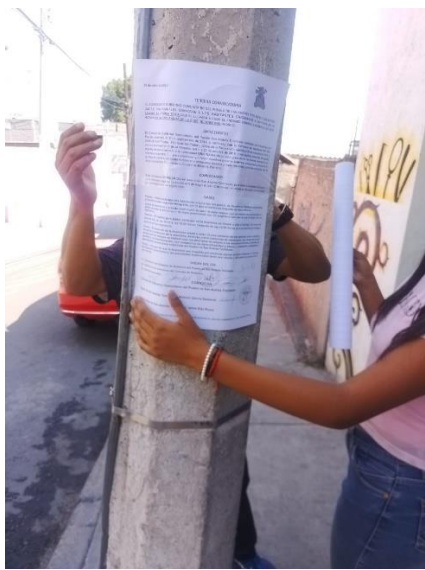
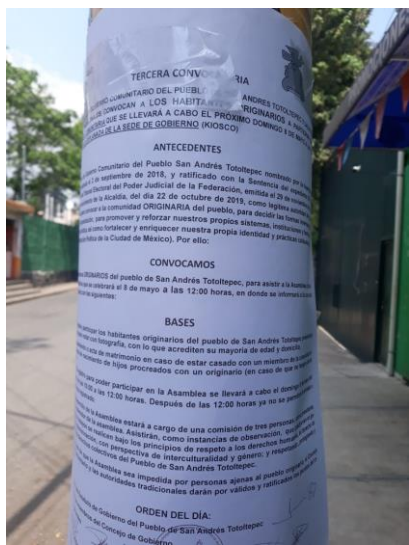
- Copia simple del Acta de la asamblea realizada el ocho de mayo.
- Copia simple del oficio número AT/376/2019, emitido el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Alcaldesa de Tlalpan y dirigido a los Concejales del Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec, de cuyo contenido se advierte, que se reconoce al *Concejo de Gobierno* como representante del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan.
- Copia simple de la CIRCULAR fechada el primero de noviembre de dos mil diecinueve, dirigida a los Integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario, Subdelegados y la Autoridades Tradicionales de los Pueblos expedida por el Directora General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual la Alcaldía Tlalpan reconoce como Autoridad Tradicional de San Andrés Totoltepec, al Concejo de Gobierno Comunitario.
- Copias simples de trece credenciales de los integrantes del actual Concejo Comunitario del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, que los identifican como Concejales de dicha autoridad, electos mediante Asamblea Extraordinaria Informativa, de ocho de mayo, para el periodo 2022-2025, las cuales, fueron expedidas por los Concejales Representante de las Mujeres, Vecinos Organizados, Pastoral, de Seguimiento, así como Representantes del Pueblo Originario

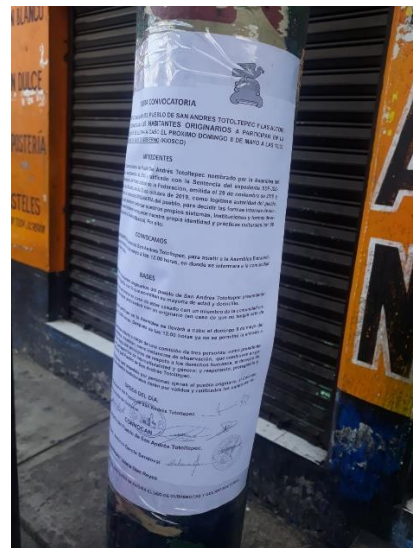
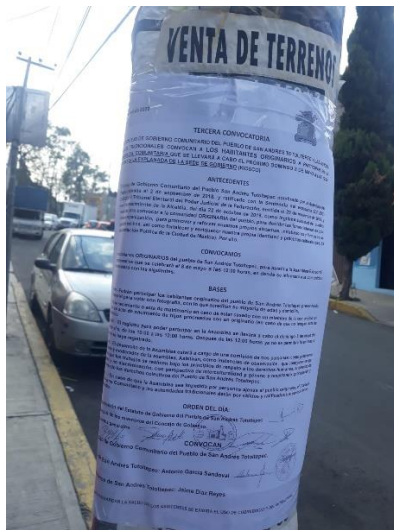
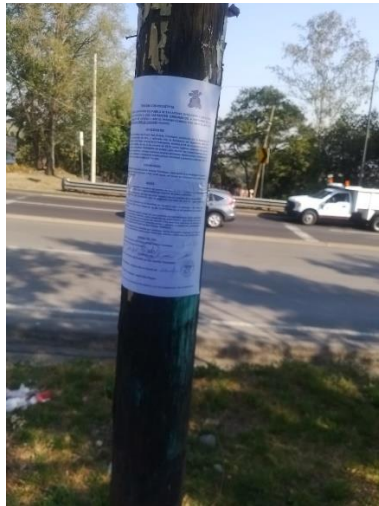


- Copia simple del Oficio No. C.G.C.P.S.A.T:807/2021, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, el *Concejo de Gobierno* informa a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF —en atención a la sentencia dictada en el juicio SDF-JDC-2165/2016- sobre la determinación de posponer la convocatoria de elección de los nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS COV-2.
- Original del Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, Ciudad de México.
- Memoria USB, de la cual, al ingresar se desprende el siguiente contenido:
 - Carpeta denominada “**3A CONVOCATORIA**” que contiene seiscientos sesenta archivos que corresponden todos a fotografías de diversos ejemplares del pliego impreso de la *Tercera Convocatoria*, colocados en distintas ubicaciones en la vía pública, asimismo, se advierten fotografías de distintas personas colocando dichos pliegos de la Convocatoria en distintos lugares.

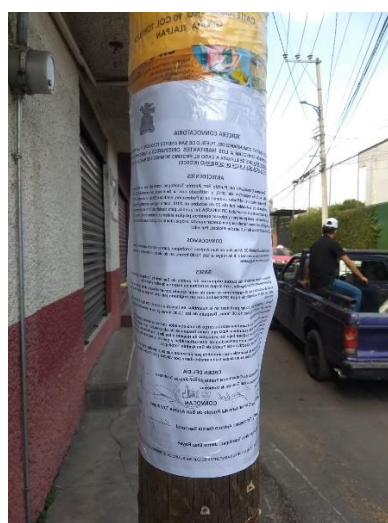
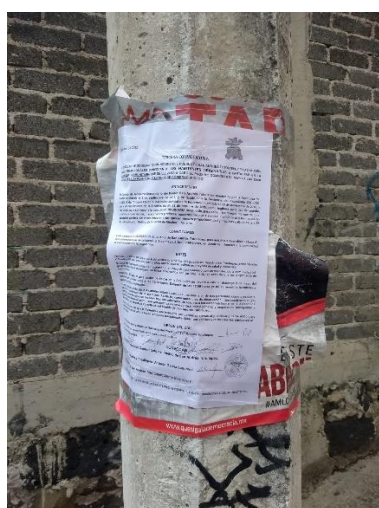
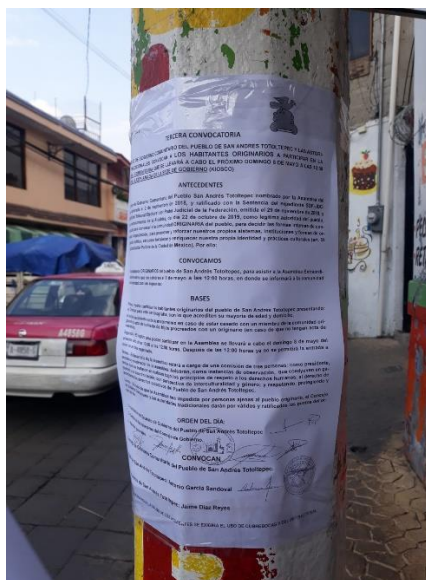
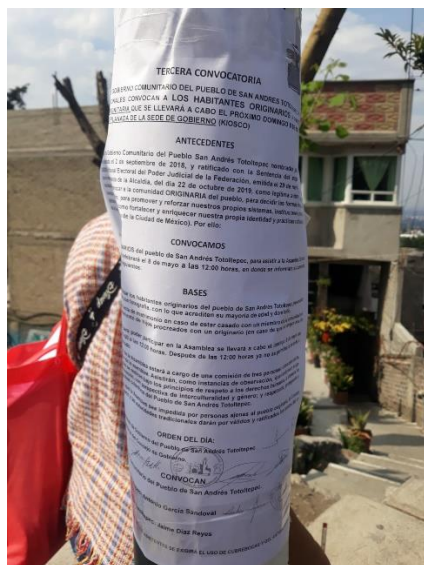
Ahora bien, al considerar el número de fotografías almacenadas en el referido dispositivo electrónico (seiscientos sesenta) en este apartado se muestran algunas de ellas a manera de ejemplificación:

TECDMX-JLDC-071/2022 Y ACUMULADOS





TECDMX-JLDC-071/2022 Y ACUMULADOS



Asimismo, dentro de la carpeta “**3A CONVOCATORIA**” se encuentra una subcarpeta denominada “**Nueva carpeta rev-copia**”, de cuya consulta se advierte que contiene ochenta fotografías más, del pliego impreso de la *Tercera Convocatoria*, colocado en distintas ubicaciones de la vía pública.



- Carpeta denominada **“ESTATUTO DE GOBIERNO DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS”** la cual contiene el *Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, CDMX.*
- Carpeta denominada **“LISTA DE ASISTENCIA ELABORACIÓN ESTATUTOS SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC”** la cual contiene un archivo con los siguientes listados:
 - ✓ Relación de asistentes a la reunión de análisis y formulación del tema: TERRITORIO, de ocho de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se aprecian asentados los datos de catorce personas que asentaron su nombre, domicilio, número telefónico y firma.
 - ✓ Relación de asistentes a la reunión de análisis y formulación del tema: TERRITORIO, de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se aprecian asentados los datos de quince personas que asentaron su nombre, domicilio, número telefónico y firma.
 - ✓ Relación de asistentes a la reunión de MESA DE TRABAJO, de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se aprecian asentados los

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

datos de doce personas que asentaron su nombre, domicilio, número telefónico y firma.

- ✓ Relación de asistentes a la reunión de MESA DE TRABAJO, de cinco de junio de dos mil veintiuno, en el cual se aprecian asentados los datos de catorce personas que asentaron su nombre, domicilio, número telefónico y firma.
- ✓ Relación de asistentes a la reunión de MESA DE TRABAJO, de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, en el cual se aprecian asentados los datos de dieciocho personas que asentaron su nombre, domicilio, número telefónico y firma.
- ✓ Reunión de trabajo de la Mesa de estatuto sobre la impartición de justicia, de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, en el cual se aprecian asentados los datos de dieciséis personas que asentaron su nombre, número telefónico y firma, y de las cuales seis asentaron también su correo electrónico.
- ✓ Cinco reportes de la participación de los asistentes a la reunión celebrada el doce de junio de dos mil veintiuno.
- ✓ Registros de participantes en la sesión de trabajo para la revisión del borrador del Estatuto de Gobierno, del cuatro, doce y dieciocho de septiembre, así como, del nueve de octubre, todos del dos mil veintiuno, en los cuales, respectivamente, se aprecian asentados los datos



de trece, dieciséis, doce y catorce personas que asentaron su nombre, mesa de trabajo, número telefónico y correo electrónico en las respectivas reuniones.

- Carpeta denominada **“PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA 3a CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA”** que, al ingresar se desprenden ocho carpetas, de las cuales se advierte el contenido siguiente:
 - Carpeta denominada **“CALLES_PUBLICACIONES”** que, a su vez, contiene veintiún carpetas con los nombres siguientes: **“5 FABRERO ESQ JUAREZ”** (Sic), **“5 FEBRERO”**, **“5 MAYO”**, **“5feb_nicolas bravo”**, **“5mayo”**, **“5MAYO ESQ NICOLAS BRAVO”**, **“16 SEPTIEMBRE”**, **“16 SEPTIEMBRE ESQ NICOLAS BRAVO”**, **“AYUHUALCO”**, **“CALVARIO”**, **“EMILIANO ZAPATA”**, **“JUAREZ”**, **“MORELOS”**, **“NICOLAS BRAVO”**, **“PALMA”**, **“PROLONGACION 5 FEBRERO”**, **“PROLONGACION JUAREZ”**, **“PUENTE PIEDRA”**, **“REFORMA”**, **“VICENTE RIVA PALACIOS”** Y **“VICENTE RIVAPALACIOS”** y **“ESQ 16 SEPTIEMBRE”**, en las cuales es posible visualizar un total de ciento cuatro imágenes relativas a la colocación de la Convocatoria Impugnada en diversos lugares.

- Carpeta denominada “CANTIDAD PUBLICACIONES” que contiene un documento formato Word llamado “CANTIDAD_PUBLICACIONES”, en el cual se lee un título que a letra dice: CANTIDAD DE IMPRESIÓN DE PUBLICIDAD A LA TERCERA CONVOCATORIA, Y PARTICIPANTES A LA COLOCACION DE PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS QUE SE PEGO EN POSTES EN LAS CALLES DEL PUEBLO DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC, y se observan cuatro fotografías.
- Una primera fotografía donde se aprecian un cúmulo de lo que parecen ser una gran cantidad de fotocopias de la Convocatoria impugnada, pues en la foja superior se aprecia el contenido de la misma.
 - Una fotografía de cuatro personas (dos mujeres y dos hombres), revisando un documento que parece ser la Convocatoria impugnada previo a iniciar su difusión.
 - Una fotografía de cuatro personas (dos hombres y dos mujeres) situadas en una calle que, a partir del título del archivo, presuntamente son el voluntariado para la difusión de la Convocatoria.
 - Una fotografía tipo *Selfie* de cinco personas, tres hombres y dos mujeres, entre las cuales se encuentran las cuatro personas referidas en el punto que antecede y que, como se ha referido,



presuntamente son el voluntariado para la difusión de la Convocatoria.

- Carpeta denominada “PUBLICACIÓN 3a CONVOCATORIA FACEBOOK PAGINA DEL CONCEJO”, en el cual se encuentran dos fotografías relativas a la publicación de la Convocatoria Impugnada en una página de la red social Facebook, correspondiente al perfil del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo San Andrés Totoltepec, así como un documento formato Word llamado “CAPTURAS DE PANTALLA FACEBOOK”, el cual contiene, únicamente, el siguiente texto: CAPTURAS DE PANTALLA DE LA PAGINA DE FACEBOOK DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNITARIO DEL PUEBLO DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC, EN DONDE SE PUBLICA LA TERCERA CONVOCATORIA DE FECHA DE PUBLICACIÓN 28 DE ABRIL DEL AÑO 2022 Y DE FECHA DE PUBLICACIÓN 07 DE MAYO DEL AÑO 2022.

- Carpeta denominada “PUBLICACIÓN 3a CONVOCATORIA PERIFONEO” en la cual se encuentran:

- ✓ Tres archivos formato Word, de los cuales en uno se observa el siguiente texto: PERIFONEOS DE PUBLICACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

TERCERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNITARIO DEL PUEBLO DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC, DE FECHAS DE 28 DE ABRIL DEL AÑO 2022 Y 29 DE ABRIL DEL AÑO 2022; mientras que, en los otros dos, se encuentran dos enlaces que redireccionan a locaciones a ser visualizadas en la página electrónica de Google Maps.

- ✓ Dos archivos en formato MP4 en los cuales se visualizan dos videos del presunto perifoneo en diversos lugares de la realización de la asamblea referida en la convocatoria impugnada. Mismos que se describen a continuación:

VIDEO EN FORMATO MP4. TITULADO: PERIFONEO TERCERA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2022	
Segmento	Contenido del video
Minuto 0:00 a 0:16	En primer plano, en una toma presuntamente grabada con un celular, dada la vista vertical, en una perspectiva de primera persona se aprecia una avenida siendo transitada por un vehículo motorizado color verde. Al costado derecho se aprecia una reja blanca, una persona caminando, un poste con cableado, una pequeña fracción jardinera, una camioneta de color azul, una barda con la leyenda "YO TLALPAN" y finalmente se observa un inmueble de color blanco que parece constituir una casa particular. A la vez que realiza el traslado a través de la avenida, de los altavoces, que al parecer se encuentran en el vehículo del



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

	<p>cual se realiza la toma, se escucha una voz masculina que dice: “... <i>más arbitrariedad de funcionarios corruptos, no faltes, domingo ocho de mayo a las doce horas en el quiosco, te esperamos, ocho de mayo a las doce horas.</i> (Breve interrupción de la voz para el reinicio de la grabación e inicio de música de fondo). <i>A todos los habitantes originarios...</i>”</p>
<p>Video en formato MP4. Titulado: PERIFONEO TERCERA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, 29 DE ABRIL DEL AÑO 2022</p>	
<p>Segmento</p>	<p>Contenido del video</p>
<p>Minuto 0:00 a 0:20</p>	<p>En primer plano, en una toma presuntamente grabada con un celular, dada la vista vertical, en una perspectiva de primera persona se aprecia en la fracción inferior del plano y desde el cual se escucha una voz masculina la cual realiza la siguiente vociferación: “...<i>extraordinaria en la explanada del quiosco, por la defensa de nuestro territorio, y que no haya más conjuntos habitacionales, no más arbitrariedad de funcionarios corruptos, no faltes, domingo ocho de mayo a las doce horas en el quiosco, te esperamos, ocho de mayo a las doce horas...</i>”</p>

- ✓ Carpeta denominada “PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA TERCERA CONVOCATORIA 28 ABRIL 2022” que contiene un documento Word de nombre “20220428” de un total de ciento sesenta y un páginas, en las que fueron insertadas diversas fotografías relativas a la colocación del pliego impreso de la Convocatoria impugnada.

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

En dicho archivo se puede apreciar un conjunto de fotografías aparentemente clasificadas por un rubro en el cual presuntamente se señala la fecha de colocación de cada copia de la convocatoria y la ubicación exacta donde fueron difundidas.

Asimismo, en dicha carpeta se observan otras cuatrocientas ocho imágenes JPG con fotografías relativas al proceso de colocación, pegado y difusión de la referida convocatoria en múltiples locaciones (postes).

- ✓ Carpeta denominada “PUBLICACION Y DIFUSION DE LA TERCERA CONVOCATORIA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2022” que contiene un documento Word de nombre “DESCRIPCION DE PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LA 3a CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA” el cual contiene, únicamente, el siguiente texto:
DESCRIPCIÓN: EN FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2022, DURANTE EL DIA SE REALIZA LA PUBLICACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA TERCERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNITARIO DEL PUEBLO DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC, MEDIANTE PEGA DE CONVOCATORIAS EN LOS POSTES Y LUGARES PUBLICOS DEL PUEBLO DE LAS CALLES HERRERIAS, PROLONGACIÓN 5 DE



MAYO, DEL PUEBLO DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC, ALCALDIA TLALPAN, CDMX, asimismo, se encuentran setenta y seis imágenes JPG con fotografías relativas a la colocación de la convocatoria impugnada.

- ✓ Carpeta denominada “PUBLICACIONES_CALLES” que contiene un documento Word de nombre “Nuevo Documento de Microsoft Word” de un total de doscientas cuarenta y tres páginas; archivo en el cual se aprecian diversas fotografías relativas a la colocación de la Convocatoria Impugnada, pues se puede apreciar a las mismas personas descritas, previamente como voluntariado, realizando acciones relativas al pegado y colocación de la Convocatoria impugnada en postes situados en diversas locaciones, asimismo, se encuentran doscientas cuarenta y tres imágenes JPG con fotografías relativas a la referida difusión.
- Carpeta denominada “REPORTE INPI Y LISTAS DE ASISTENCIA” que contiene un documento en formato PDF denominado “REPORTE INPI Y LISTAS DE ASISTENCIA”, suscrito por Jerónimo Paz Álvarez en calidad de integrante

del *Concejo de Gobierno* (saliente) y Coordinador de Proyecto.

El mismo consiste en un reporte sobre las reuniones presenciales para la elaboración del *Estatuto de Gobierno*, relativo a los meses de mayo, junio y julio de dos mil veintiuno, en el cual se pueden apreciar diversas manifestaciones, lista de asistencia y fotografías concernientes a las reuniones para la elaboración del Estatuto de Gobierno los días ocho, veintidós y veintinueve de mayo, cinco, once, diecinueve y veintiséis de junio así como doce y veinticuatro de julio, todas de dos mil veintiuno.

En cuanto a los documentos anteriormente descritos, aportados en copia simple, tienen el carácter de privados, toda vez que carecen de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que son fiel reproducción de sus originales; en tanto que las imágenes fotográficas y documentos contenidos en formato electrónico tienen el carácter de técnicas; tanto las documentales privadas como las pruebas técnicas descritas, cuentan con valor probatorio indiciario, de manera que requieren de su adminiculación entre sí y con otros elementos que obren en el expediente, para hacer prueba plena de su contenido, por lo que serán analizadas en conjunto bajo las -reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.



➤ **Alcaldía**

- Oficio AT/DGAJG/DGJ/DJ/2420/2022 mediante el cual el Apoderado para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tlalpan remite el diverso AT/DGPC/986/2022 del cual se desprende, que el Director General de Participación Ciudadana informa no tener conocimiento de la Asamblea Comunitaria Informativa de trece de octubre de dos mil diecinueve, convocada por diversas autoridades tradicionales con la finalidad de informar que se desconoce al *Concejo de Gobierno*, así como la elección de la figura del Subdelegado.

Por cuanto hace al oficio de la *Alcaldía* se les otorga pleno valor probatorio al ser un documento expedido por autoridad facultada para ello y no estar controvertido, de conformidad con los artículos 55, fracción III y 61 de la *Ley Procesal*.

Una vez descritas las pruebas que obran en autos, se procede a realizar el estudio de los agravios planteados por las partes actoras.

8.2. Validez del Concejo de Gobierno.

8.2.1. Concejo de Gobierno no tiene la calidad de Autoridad Tradicional

El artículo 2, de la *Constitución* tiene como eje central: a) La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida en contra de una persona; b) La autonomía de los pueblos indígenas; y c) Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Conforme a tal disposición, el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

A su vez, se debe garantizar que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios para el acceso pleno a:

- El reconocimiento y garantía al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros puntos, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



- Que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Con ello se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

Además, el artículo 2 de la *Constitución* implica el reconocimiento del pluralismo jurídico, es decir, la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente.

El artículo 2 de la *Constitución* también reconoce que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su

condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Ello se traduce en que **pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.**

Al respecto, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **20/2014**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

Del derecho a la **libre determinación**, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de **elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

De tal suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de sus



costumbres, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Concluyendo que, en los pueblos originarios la **Asamblea** se constituye como la máxima autoridad y es conformada mediante la reunión de las personas nativas con la finalidad de informar, deliberar y tomar acuerdos para dar solución a diversos problemas e implementar acciones que conciernen a toda la población.

Sobre ese particular, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues **consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.**

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

El autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, los órganos jurisdiccionales están obligados su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **19/2014**, de la **Sala Superior**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.

En ese orden de ideas, con relación al Pueblo de San Andrés Totoltepec, mediante Acuerdo Plenario de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del **SDF-JDC-**



2165/2016, en el cual, se tuvo por cumplido lo ordenado en las sentencias de doce de enero y doce de septiembre, ambas de dos mil diecisiete, se consideró que la creación de un Concejo de Gobierno en dicho pueblo, en sustitución de la figura de Subdelegación, fue considerado válido y acorde con el derecho de la comunidad del propio pueblo a definir por si misma.

Lo anterior, toda vez que, mediante una ***Asamblea Informativa dentro de la Consulta Previa, Libre e Informada al Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, sobre el procedimiento de la elección de la autoridad tradicional***, efectuada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, el pueblo acordó la creación de un **Concejo de Gobierno Comunitario**.

Y el diecinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo la ***Asamblea General que aprobará los Lineamientos Electivos y Atribuciones Generales del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec***, lo que derivó en el cambio de organización política al interior del pueblo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Actos en los que el pueblo decidió no continuar con la figura de la Coordinación o Subdelegación, y crear una autoridad distinta, llamada Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

La Sala Regional, estableció que la determinación del *Pueblo Originario* es acorde al derecho de la comunidad del propio pueblo de ejercer su autonomía, así como, la forma de organizarse internamente y, por ende, establecer sus órganos de autoridad.

Lo anterior, pues la decisión asumida, respecto a abandonar la figura de la Subdelegación como autoridad tradicional, y crear un órgano como el Concejo de Gobierno, se adaptaba de mejor manera a sus circunstancias y necesidades internas, ello representa la manifestación de la voluntad de la comunidad de San Andrés Totoltepec, asumida en asamblea comunitaria y, por ende, constituye una determinación del propio pueblo que ha de prevalecer y ser respetada por todas las autoridades estatales.

8.2.2. Caso concreto.

Las partes actoras en su demanda señalan que la *Convocatoria impugnada* resulta ilegal dado que **el Concejo de Gobierno Comunitario no tiene el carácter de autoridad tradicional en el Pueblo de San Andrés Totoltepec.**

Lo anterior ya que, a su decir, mediante Asamblea Pública convocada por el Patronato del *Pueblo Originario* el trece de octubre de dos mil diecinueve, las personas habitantes de San Andrés Totoltepec, **determinaron desconocer a dicho Concejo, que hasta entonces fungía como representación**



tradicional y retomar la figura de Subdelegado, resultando electo para tal cargo [REDACTED], –parte actora del TECDMX-JLDC-071/2022–.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio, por las razones que se exponen a continuación.

Con relación a la Asamblea señalada, de las constancias que integran el expediente, las cuales fueron descritas y valoradas en el apartado de pruebas se advierte lo siguiente:

Mediante convocatoria emitida el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se convocó a todos los habitantes del Pueblo Originario a participar en la “Asamblea General Comunitaria Informativa/Deliberativa”, ello con la finalidad de agotar los siguientes puntos:

- *Informar de fiestas patrias.*
- *Reordenamiento del comercio informal de la vía pública.*
- *Información de propuesta de donación de terreno para panteón.*
- *Presentación de proyecto para San Andrés Totoltepec 2019-2020.*
- *Consultar al pueblo sobre la elección de coordinador.*
- *Información al pueblo sobre la situación que guarda la autoridad tradicional del pueblo de San Andrés Totoltepec.*

Aunado a ello, en la minuta de la Asamblea señalada, en el punto cinco y seis del “Orden del día”, se estableció lo siguiente:

- **Consultar** al Pueblo sobre la elección de coordinador de los pueblos se retoma este punto porque la elección de coordinador se anuló porque no se tomó en cuenta a San Andrés Totoltepec y San Pedro Mártir por no contar con una representación tradicional (Subdelegado).
- **Informar** al Pueblo sobre la situación que guarda la autoridad del Pueblo de San Andrés Totoltepec, ya que el Consejo de Gobierno no es una autoridad con derecho público, y no es una autoridad tradicional y en parte esto se declara en la sentencia para anular la elección del Consejo General de los Pueblos que fue el encargado de realizar la elección para el coordinador de los Pueblos.

Asimismo, en el apartado denominado “Resolución” se asentó lo siguiente:



7.- SE AUTO PROPONEN LOS CIUDADANOS ORIGINARIOS DE PADRE O MADRE DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC

SAÚL GUZMÁN

ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ

- EXPONEN QUE DE SEAN PARTICIPAR EN LA ELECCION QUE SE REALIZA EN ESE MOMENTO PARA SER SUBDELEGADO DEL PUEBLO DE SAN ANDRES TOTOLTEPEC,

8.- SE SOLICITA A LA GENTE LEVANTE LA MANO EL QUE ESTÉ A FAVOR DE LA PRIMERA PROPUESTA. EL ESCRUTADOR CUENTA:

- SAÚL GUZMÁN CON 9 VOTOS A MANO ALZADA

9.- SE SOLICITA A LA GENTE LEVANTE LA MANO EL QUE ESTÉ A FAVOR DE LA SEGUNDA PROPUESTA. EL ESCRUTADOR CUENTA EN ESE MISMO MOMENTO

- ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ CON 411 VOTOS A MANO ALZADA

De las constancias en comento, se advierte que en la Asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, se realizó el acto de informar al Pueblo que el *Concejo de Gobierno* no es una autoridad tradicional, y se llevó a cabo una elección para la designación del Subdelegado.

Lo expuesto, aun en el supuesto más benéfico para las *partes actoras*, es decir, admitiendo como prueba plena su dicho, a partir de las copias que se allegaron al expediente de la convocatoria a la señalada asamblea y de la minuta derivada de tal evento, no es posible advertir que la comunidad de San Andrés Totoltepec hubiese sido convocada a dicha asamblea, con el objetivo expreso de someter a su decisión el desconocimiento del *Concejo de Gobierno* como autoridad tradicional.

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

Por ende, las documentales analizadas no resultan útiles para evidenciar que la comunidad del pueblo fue llamada a participar en la mencionada asamblea, haciéndole saber con claridad que el objetivo para el cual se convocó a ese acto comunitario fue someter a la voluntad del pueblo el desconocimiento del *Concejo de Gobierno*, a fin de retomar la figura de la Subdelegación.

Cabe destacar que, la Magistratura Instructora mediante acuerdo de veintidós de octubre, requirió a las *partes actoras*, las constancias de publicitación de la convocatoria, el acta de asamblea, las listas de asistencia y toda la documentación vinculada a la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo en el Pueblo Originario, de trece de octubre de dos mil diecinueve.

En respuesta a lo anterior, las *partes actoras* remitieron a este Tribunal Electoral, la convocatoria, la minuta, y listados de los que se desprende nombres y firmas de distintas personas, sin que de los mismos se pueda inferir que durante la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, se tomó en consideración la auténtica voluntad de la comunidad del pueblo originario para dejar de lado al *Concejo de Gobierno* como autoridad tradicional, y establecer en su lugar, de nuevo, a la Subdelegación.

Conclusión a la cual se llega si se toma en cuenta que:



- La asamblea se convocó para “*informar al pueblo sobre la situación que guarda la autoridad tradicional del pueblo*” — según se estableció en la respectiva convocatoria—
- En la minuta resultante de ese acto, se asentara que se “informó” a la comunidad que el Concejo de Gobierno no es una autoridad tradicional.

En ese sentido, el hecho de que apenas durante el desarrollo de la asamblea convocada se informara a la comunidad la determinación de elegir a la persona titular de la Subdelegación, permite poner en evidencia que las personas asistentes a ese acto no conocieron con plenitud y anticipación los temas a ser tratados y, en su caso, votados en la propia asamblea.

Máxime, cuando lo establecido en la convocatoria en cuanto a “*informar al Pueblo sobre la situación que guarda la autoridad del Pueblo de San Andrés Totoltepec, ya que el Consejo de Gobierno no es una autoridad tradicional*” no puede significar la intención de, en el mismo acto, se sometiera a decisión de la comunidad la conveniencia o no de dejar de lado al Concejo de Gobierno y retornar a la figura de la Subdelegación e, incluso, en la misma oportunidad, votar por quién sería electo como Subdelegado.

Lo dicho, se insiste, pues para que la asamblea del trece de octubre de dos mil diecinueve hubiera resultado válida para

sustentar ese tipo de decisiones —que implican un cambio sustancial en la forma de autogobierno y organización interna de la comunidad— se hubiera requerido la acreditación de que fue convocada señalando puntual y explícitamente los puntos que, en efecto, serían tratados y sometidos a decisión comunitaria.

Al no acreditarse esa formalidad que debió revestir dicha convocatoria, no se puede saber con certeza si las personas integrantes de la comunidad de San Andrés Totoltepec que no asistieron a la asamblea en comento se ausentaron del acto porque no les interesó participar en el mismo y prefirieron abstenerse de hacer valer su opinión o votar, o bien, porque no estuvieron en condiciones de enterarse de la celebración de la asamblea.

Como se ha señalado, el apartado A del artículo 2º *constitucional federal* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la *Constitución*, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, la dignidad e integridad de las mujeres.



- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados”.

Es decir, aun y cuando los pueblos originarios cuentan con los derechos de autonomía y autogobierno, ello no significa que esos derechos no deban cumplir con los principios que aseguran los derechos fundamentales, así como, los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas.

En ese sentido, decidir la sustitución o desaparición de autoridades tradicionales ya elegidas por la propia comunidad, debe implicar necesariamente el cumplimiento de ciertos requisitos que, lejos de impedir u obstaculizar el derecho de los pueblos originarios a su autodeterminación y autoorganización, permitan contar con plena certidumbre acerca de cuál es la auténtica voluntad comunitaria, sustentada en información suficiente respecto al punto a decidir.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que, si bien los pueblos originarios pueden adoptar formas de terminación anticipada de los mandatos o sustitución de sus autoridades, lo cierto es que, para llevar a cabo dichos actos se debe garantizar la certeza de los mismos, específicamente al emitir convocatorias

ex profeso para ese procedimiento, es decir, que sean claras en exponer y comunicar el propósito de llamar a la comunidad a asumir una decisión constituida en asamblea.

De ahí que, al no resulta eficaz convocar a una asamblea, justificando el llamado que se hace a la comunidad en fines meramente informativos acerca de la “situación que guarda” una autoridad tradicional, cuando lo que se pretende y se termina realizando en los hechos, implica superar los términos en que la comunidad fue convocada y someter a votación, no sólo la decisión de sustituir a esa autoridad, sino también la elección de la persona que encabezará el órgano sustituto.

En el caso concreto, no se advierte que la *Asamblea* en la cual se votó a la persona que se ostenta como subdelegada, fuera convocada idóneamente para llevar a cabo la sustitución del *Concejo de Gobierno*, pues como se ha señalado, solo se convocó para **informar** al Pueblo Originario “*la situación que guarda la autoridad tradicional*”, sin que de la misma se desprenda, incluso, que la autoridad a la cual concierne la situación a informar fuera el *Concejo de Gobierno*.

En efecto, no se acredite que se haya convocado al *Pueblo Originario* a una asamblea comunitaria para poner a consideración de las personas habitantes, previo a someter a la elección de la persona subdelegada, sustituir o no al *Concejo de Gobierno* y regresar a la figura de Subdelegado, sino que,



arbitrariamente, durante el desarrollo de la propia asamblea, se tomó la decisión de desconocer al Concejo e informarlo a la comunidad.

Si bien, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios en los medios de impugnación que promueven las personas integrantes de una comunidad originaria, también lo es que ese proceder no implica suprimir del todo las cargas probatorias que les corresponden a esas personas como partes en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 18/2015**, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

En ese sentido, las *partes actoras* omitieron acreditar que tanto la Convocatoria de treinta de septiembre y la Asamblea de trece de octubre, ambos del dos mil diecinueve, colmaran la garantía de certeza sobre la autenticidad de la voluntad del pueblo originario, ya que no demostraron haber cumplido con las formalidades mínimas para garantizar el derecho que tienen las

personas habitantes del *Pueblo Originario* a participar, plena e informadamente, en una Asamblea Comunitaria para tomar decisiones respecto a la prevalencia de una de sus autoridades tradicionales.

Aunado a lo expuesto, ha sido criterio de la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-55/2018, que, cuando se pretenda terminar anticipadamente el cargo para el cual fue electa o se pretenda sustituir una autoridad tradicional, la misma cuenta con el derecho de garantía de audiencia.

Aspecto que, en el caso, las *partes actoras* tampoco demuestran haya acontecido, pues como se ha hecho patente, fue hasta el desarrollo de la misma asamblea que se **informó** a las personas presentes sobre el desconocimiento del *Concejo de Gobierno* como autoridad y sobre la decisión de sustituirlo con la Subdelegación, además de que se sometió a votación la elección de la persona subdelegada; todo ello sin que se evidenciara que los integrantes del *Concejo de Gobierno* hayan tenido oportunidad de explicar su postura a la comunidad.

Por lo que, respecto de la Convocatoria de treinta de septiembre, así como de la Asamblea de trece de octubre, que refieren las partes actoras, es dable concluir:



- No se acredita que se pusiera a consideración del *Pueblo Originario* la sustitución del *Concejo de Gobierno* por la Subdelegación.
- No se otorgó la garantía de audiencia con la que cuentan todas las autoridades tradicionales, al *Concejo de Gobierno*.

En ese sentido, la *Asamblea General Comunitaria* no se realizó bajo el principio de certeza, pues **no fue convocada** de manera explícita y específica para poner a consideración del *Pueblo Originario* la sustitución o no, del *Concejo de Gobierno*; sino que, de manera unilateral, la autoridad convocante sometió a votación la elección de la persona que ocuparía la Subdelegación.

No se omite aclarar lo asentado tanto en la convocatoria a la asamblea del trece de octubre de dos mil diecinueve, como en la minuta atinente a ese acto, en relación a la consulta a la comunidad, acerca de la elección de la Coordinación de los Pueblos en Tlalpan, la cual, conforme lo apuntado en la propia minuta “*se anuló porque no se tomó en cuenta a San Andrés Totoltepec y San Pedro Mártir por no contar con una representación tradicional (Subdelegado)*”.

Ciertamente, este Tribunal Electoral, al resolver el juicio TECDMX-JLDC-1337/2019 y acumulados, determinó dejar sin efectos la convocatoria para la elección del Consejo de los

Pueblos, entidad encargada, a su vez, de organizar la elección de la Coordinación de los Pueblos en Tlalpan, autoridad tradicional diversa a las existentes en el pueblo originario de San Andrés Totoltepec; razón por la cual es menester precisar, que el proceso electivo de la referida Coordinación, no guarda relación alguna con la existencia de la Subdelegación, o bien, con la prevalencia del Concejo de Gobierno, en San Andrés Totoltepec.

Ello es así, porque:

Primero, como se corrobora con la sentencia dictada en el citado juicio ciudadano, dicha Coordinación se trata de una autoridad representativa cuyo ámbito de actuación comprende a la totalidad de los pueblos originarios reconocidos en Tlalpan, Ciudad de México, con independencia de las autoridades tradicionales que cada uno de esos pueblos reconozca, conforme a sus normas internas y en ejercicio de su autodeterminación.

Y segundo, porque en oposición a lo asentado en la minuta de la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, a partir de la lectura de la sentencia recaída al juicio ciudadano en mención, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, no se advierte que la nulidad de la convocatoria para la elección del Consejo encargado de organizar la elección de la Coordinación de los Pueblos en Tlalpan —decretada mediante ese fallo dictado en septiembre de



dos mil diecinueve— estuviera vinculada al supuesto hecho de que en San Andrés Totoltepec no se contara con una representación tradicional a cargo de una subdelegación, sino más bien, la nulidad determinada en ese asunto, se debió a que la comunidad de dicho pueblo no fue consultada acerca de su participación en la elección de la referida Coordinación.

En esa tesitura, la referencia que en la mencionada minuta se hace a la elección de la Coordinación de los Pueblos en Tlalpan, no puede servir de base para justificar la omisión de convocar a la asamblea del trece de octubre de dos mil diecinueve, en específico a decidir respecto de la situación del *Concejo de Gobierno*, ni mucho menos, para permitir que la comunidad convocada contara con información certera de los puntos a tratar y a definir en ese acto comunitario.

Por otra parte, tampoco pasan desapercibidas para el Tribunal Electoral, las manifestaciones que hace la *parte actora* del juicio **TECDMX-JLDC-071/2022**, quien se ostenta como Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, con relación a las actividades que asegura ha realizado, en ejercicio de las funciones de dicha figura.

Incluso, esa parte actora anexa diversas constancias de las cuales se desprende la calidad de Subdelegado que ostenta, entre las que se encuentran:

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

- Copia simple del oficio SSAT/010/2022, de fecha dos de enero de dos mil veinte firmado por [REDACTED], mediante el cual solicita, ostentándose como Subdelegado, apoyo para brindar seguridad en un evento deportivo que tendría lugar el cinco de enero siguiente y recibido por la Alcaldía Tlalpan el mismo dos de enero.
- Copia simple del oficio AEFCM/DGOSE/CESEP/D4/09DPR0032G/0090/2019-2020, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, firmado por la Directora de la Escuela Primaria Cajeme, dirigido al subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec [REDACTED], mediante el cual se le solicita que colabore en el envío de patrullas durante la entrada y salida de los alumnos de dicha institución educativa.
- Copia simple del oficio AEFCM/DGOSE/CESEP/D4/09DPR0032G/0006/2021-2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por la Directora de la Escuela Primaria Cajeme, dirigido al subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec [REDACTED], mediante el cual se le solicita que colabore con la donación de pan de muerto para el alumnado para actividades que tendrían lugar el veintiséis y veintisiete de octubre siguientes.
- Copia simple del oficio AEFCM/DGOSE/CESEP/ZE521/ESC.PRIM,09DPR1999M/082/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, firmado por el Director de la Escuela Primaria Tiburcio



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

Montiel, dirigido al subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, mediante el cual le solicita apoyo para construir dos bodegas para los desayunos escolares, dado el deterioro de los espacios donde se estaban almacenando.

- Copia simple de oficio signado por [REDACTED], dirigido a la alcaldesa del Tlalpan en el cual le solicita el balizado de diversas calles en San Andrés Totoltepec.
- Copia simple del oficio AEFM/DGOSE/CSES/DOMC-MATLAH-TLAL-XOCH/ZE99/ES1-284TM/414/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, signado por la Directora de la Escuela Secundaria Diurna No.284 Gustavo Cabrera Acevedo, dirigido al Subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, mediante el cual le solicitan que gire sus instrucciones al personal a su cargo para elaborar dos registros de drenaje que estaban inservibles, en beneficio de los alumnos y el personal integrantes de dicha escuela.
- Copia simple del oficio AEFM/DGOSE/CSES/DOMC-MATLAH-TLAL-XOCH/ZE99/ES1-284TM/413/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, signado por la Directora de la Escuela Secundaria Diurna No.284 Gustavo Cabrera Acevedo, dirigido al Subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, mediante el cual le agradecen su apoyo en la sanitación del inmueble escolar, limpieza de

áreas verdes y desazolve de calderas, en beneficio de los alumnos y el personal integrantes de dicha escuela.

- Copia simple del reconocimiento realizado a [REDACTED] [REDACTED] expedido por la Escuela Primaria Cajeme, por brindar apoyo dentro de las actividades culturales y académicas del plantel de octubre de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintidós.

Sin embargo, lo cierto es que, aun y cuando se tuviera por acreditado que dicha persona realizó esas actividades ostentando la calidad de Subdelegado, con base en las probanzas que ella misma aportó al expediente, éstas no serían óptimas para demostrar que el *Pueblo Originario* mediante Asamblea, convocada en forma adecuada, haya determinado desaparecer al *Concejo de Gobierno* y regresar a la figura de la Subdelegación.

Por tanto, contrario a lo expuesto por las *partes promoventes*, el *Concejo de Gobierno* preserva la calidad de autoridad tradicional, misma que se reconoció a partir de lo resuelto por la *Sala Regional* al tener por cumplida sentencia dictada en el expediente **SDF-JDC-2165/2016**, mediante resolución del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Calidad que no es desvirtuada en forma alguna por *las partes actoras*, pues en autos no existen evidencias aptas para probar que, con posterioridad a la fecha de tal resolución de la Sala Regional, el *Pueblo Originario* haya hecho valer su voluntad de



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

variar la forma en que se organiza internamente, suprimiendo o modificando a sus autoridades tradicionales, mediante asamblea que cumpliera todas las formalidades necesarias para su validez.

Es más, entre las constancias aportadas por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, se encuentra copia simple del oficio AT/376/2019, emitido por la otrora alcaldesa Patricia Elena Aceves Pastrana, del cual se desprende que esa autoridad de la administración pública local reconoce al *Concejo de Gobierno* como Autoridad Tradicional del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Situación que no es desvirtuada por las *partes actoras* al responder a la vista que la Magistratura Instructora les otorgó con el referido informe y sus anexos, toda vez que, en respuesta a la misma, se limitan a exhibir un escrito dirigido a la Alcaldía, en el cual, en apariencia, se le informó la supuesta decisión asumida por el pueblo de San Andrés Totoltepec, de retomar la figura de la Subdelegación y elegir a la parte actora del TECDMX-JLDC-071/2022, como su titular, en asamblea del trece de octubre de dos mil diecinueve.

Motivo por el cual, al no demeritarse el contenido del oficio en cuestión, ese documento constituye un elemento más que permite afirmar que ha prevalecido la voluntad del pueblo de San Andrés Totoltepec, de que subsista el *Concejo de Gobierno* como autoridad tradicional vigente, sin haberse celebrado

asamblea comunitaria que permita generar certeza de que la comunidad del pueblo ha decidido una cosa distinta.

Sin que pase desapercibida la manifestación que hacen las *partes actoras* en su demanda, con relación a que el pasado trece de abril de dos mil veintiuno, solicitaron a este Tribunal Electoral: 1) El reconocimiento de [REDACTED], también parte actora, como subdelegado y auténtico representante del pueblo; 2) La notificación a la Alcaldía Tlalpan de dicho reconocimiento; y, 3) Se notifique al Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec que por voluntad del pueblo se revoca el nombramiento de quienes integran dicho órgano y por tanto se ordene su cese de actividades.

Al respecto, es un hecho notorio—en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el escrito de solicitud referido por las *promoventes* concierne al diverso juicio TECDMX-JLDC-1337/2019 y acumulado, en el cual, mediante acuerdo plenario de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, y en respuesta a escrito de una de las partes actora que reiteró la solicitud efectuada en abril de dos mil veintiuno, este *Tribunal Electoral* resolvió:

*“Es **improcedente** emitir algún pronunciamiento con relación a la petición de la solicitante, en virtud de que este Tribunal Electoral no cuenta con facultades para resolver respecto a la acción declarativa que plantea”*



Lo anterior, porque como se ha anticipado, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente TECDMX-JLDC-1337/2019 y acumulado, el pleno del Tribunal Electoral determinó revocar la Convocatoria a la Asamblea para elegir a los integrantes del Consejo de los Pueblos de Tlalpan, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo **para elegir al Coordinador de los Pueblos.**

En dicha sentencia, se ordenó a la Alcaldía Tlalpan, **realizar una consulta a los habitantes de los Pueblos involucrados**, entre ellos San Andrés Totoltepec, sobre su consentimiento o no, para la integración tanto del **Consejo General de los Pueblos**, como de un **Coordinador de los Pueblos.**

Por tanto, lo aducido por las partes actoras respecto a la solicitud a esta jurisdicción para el reconocimiento de la persona que se ostenta como Subdelegado —además de que ya fue respondida mediante acuerdo dictado en el juicio ciudadano TECDMX-JLDC-1337/2019 y acumulado— en nada incide en la presente controversia, pues el hecho de que pretendieran una declaración de tal naturaleza en dicho juicio, de manera alguna respalda la calidad que se pretende sea reconocida a [REDACTED], misma que sólo puede sustentarse en una asamblea celebrada con todas las formalidades necesarias para generar certeza de la misma.

Aunado a lo anterior, en el expediente señalado, obra copia simple del oficio AT/337/2019, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la otrora Alcaldesa de la Alcaldía Tlalpan, mediante el cual, informa al Patronato del Pueblo Originario que existe un inconveniente legal, para reconocer a [REDACTED] [REDACTED] como Subdelegado de San Andrés Totoltepec, pues en el acuerdo emitido en el expediente SDF-JDC-2165/2016, de Sala Regional se reconoció al Concejo de Gobierno como autoridad tradicional de dicho pueblo.

Cabe destacar que, si bien en el oficio AT/DGPC/986/2022 el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, el cual obra en el presente expediente, señala no tener conocimiento de la Asamblea Comunitaria Informativa de trece de octubre de dos mil diecinueve, convocada por diversas autoridades tradicionales con la finalidad de informar que se desconoce al *Concejo de Gobierno*, lo cual se pudiera contraponer a lo expuesto en el oficio AT/337/2019, ya invocado como hecho notorio, lo relevante es que ninguno de ambos oficios implica el reconocimiento de [REDACTED] como Subdelegado del Pueblo Originario.

Con base en lo anterior, se concluye **infundado** el agravio de las *partes actoras*, y, por ende, se estima que el *Concejo de Gobierno* sí cuenta con la validez para emitir las convocatorias en su calidad de autoridad tradicional.



En este orden de ideas, dado que las *partes actoras* no acreditaron que la pretendida sustitución se haya llevado a cabo mediante Asamblea Comunitaria en la cual se pusiera a consideración del Pueblo Originario, regresar a la figura de la Subdelegación, debe prevalecer el Concejo de Gobierno.

Con base en lo anterior, se declara que la figura **de la Subdelegación con la que se ostenta [REDACTED], parte actora en este juicio, carece de validez**, al pretenderse de esa manera, sustituir al *Concejo de Gobierno* sin haberse demostrado que esa fue la auténtica voluntad de la comunidad del pueblo originario de San Andrés Totoltepec.

No obsta a tal conclusión, que resulte contraria al interés manifestado por las partes actoras en cuanto a que prevalezca la figura de la Subdelegación; sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado por el artículo 1° constitucional, a potenciar al máximo el derecho fundamental de la comunidad de San Andrés Totoltepec —reconocido por el artículo 2° constitucional— para definir sus formas de autodeterminación y autoorganización; tutela que, como se ha explicado, implica también velar por el respeto irrestricto a las condiciones de certeza que han de imperar en los actos atribuidos a la asamblea del propio pueblo —como órgano superior de decisión— sobre todo, cuando implican una

modificación sustancial al régimen de sus autoridades tradicionales.

Por tanto, este Tribunal se pronuncia por favorecer en forma expansiva el ámbito propicio para que la comunidad del pueblo originario de San Andrés Totoltepec ejerza su autonomía en verdaderas condiciones de certidumbre para todas las personas que la integran, lo cual comprende el reconocimiento y garantía de su capacidad a decidir sobre las cuestiones trascendentales que las involucran.

Razón por la cual, en el presente asunto, con el objetivo de generar condiciones de certidumbre a la comunidad de San Andrés Totoltepec, respecto a la situación que ha de prevalecer acerca de sus autoridades tradicionales y, por ende, de los términos en que se reconoce su autogobierno, debe privilegiarse la decisión asumida por el pueblo originario en comento, respecto al establecimiento y subsistencia del Concejo de Gobierno como autoridad tradicional —decisión incluso convalidada por la Sala Regional— declarando inválida la figura de la Subdelegación.

Siendo pertinente señalar, que quedan a salvo los derechos del Concejo de Gobierno, así como de las personas integrantes de la comunidad del pueblo originario, para hacer valer las acciones que consideren convenientes, en contra de las acciones realizadas por la Subdelegación.

8.3 Agravios en contra de la Convocatoria.



Ahora bien, una vez que este Tribunal Electoral concluyó que el Concejo de Gobierno sí tiene la calidad de autoridad tradicional del Pueblo Originario, y, por ende, tiene la facultad de emitir convocatorias, lo procedente es analizar los agravios vertidos por las partes actoras respecto de la validez de la Convocatoria.

8.3.1. Vencimiento de periodo como integrantes del Concejo de Gobierno.

En cuanto a las manifestaciones de la *parte actora* del juicio TECDMX-JLDC-049/2022, respecto a que venció el nombramiento de los integrantes del *Concejo de Gobierno*, por lo que ya no se encuentra en funciones para emitir la *Convocatoria*, de modo que la misma carece de legalidad, se considera **infundado** por las razones que se explican a continuación.

La parte actora señala que, el periodo para el que fue electo el *Concejo de Gobierno* fue por tres años, por lo que, si su nombramiento ocurrió el dos de septiembre de dos mil dieciocho, el mismo concluyó el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, es un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que el *Concejo de Gobierno* tomó protesta el dos de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual se puede advertir del

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

acuerdo plenario emitido por la *Sala Regional* en el expediente SDF-JDC-2165/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Así, la *autoridad responsable*, en cumplimiento a lo requerido por la Magistratura Instructora el cinco de julio, informó que el atraso para convocar a una Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto y la nueva integración del *Concejo de Gobierno* fue debido a la situación de la pandemia denominada Covid-19.

Aunado a que de las constancias allegadas por la *autoridad responsable*, se advierte, oficio AT/DGAJG/03598/2021, de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la Alcaldía informó a la Comunidad del Pueblo Originario, al Concejo de Gobierno, al Representante de la Parroquia de San Andrés Apóstol, Mayordomías y Organizadores de Festivales, todos del Pueblo de San Andrés Totoltepec, que dado el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, se prohibió todo tipo de actividad masiva en el pueblo, para evitar contagios de Covid-19.

En ese sentido, lo expuesto por la *autoridad responsable* se considera una situación extraordinaria, que justificadamente dilató la emisión de la convocatoria impugnada, lo cual, opera en una prórroga implícita en la duración del encargo, hasta que se elijan sustitutos; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que sea necesario extender el ejercicio de la función,



se continúen las actividades propias de la autoridad tradicional a fin de que no se interrumpan, generando un perjuicio a la comunidad representada, en favor de la cual actúa esa autoridad.

Lo dicho, porque para este *Tribunal Electoral*, es un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que, con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), diversas autoridades suspendieron actividades, con la finalidad de contener la propagación y contagio del mencionado virus; ello, incluso por periodos discontinuos, dado los aumentos repentinos de casos de personas infectadas, ocasionado por la variante llamada “*omicrón*”, la cual, que se transmite con mayor facilidad, como lo ha informado la Organización Mundial de la Salud¹⁰.

Por consiguiente, al quedar evidenciadas causas extraordinarias y transitorias que propiciaron la imposibilidad de que la comunidad de San Andrés Totoltepec pudiera reunirse en asamblea para votar por la renovación del Concejo de Gobierno, es decir, para elegir a los integrantes que sucederían en el cargo a los concejales que emitieron la convocatoria impugnada, es válido concluir que operó una prórroga implícita en la duración de los cargos de estos últimos mientras fueran electos sus sucesores.

¹⁰ <https://www.who.int/es/news/item/28-11-2021-update-on-omicron>

Conclusión que se estima no transgresora de los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen la vida comunitaria del pueblo originario en comento, ya que puede afirmarse que el objetivo de tal prórroga fue asegurar que, en tanto existieran las condiciones para celebrar una asamblea, las actividades a cargo del Concejo de Gobierno no cesaran, evitando ocasionar un perjuicio a la colectividad a favor de la cual tal autoridad se desempeña.

Por lo que, lo infundado del planteamiento radica en que se encuentra justificado el hecho de que la emisión de la *Convocatoria* impugnada sucediera en un momento posterior al vencimiento del periodo de los integrantes del *Concejo de Gobierno* que la emitieron, pues dicho atraso se derivó de una situación extraordinaria, ajena a la voluntad de tal autoridad.

8.3.2. La *Convocatoria* no genera certeza.

En su demanda, las *partes actoras* señalan que el *acto impugnado* impide generar certeza, al no saberse quiénes son las personas convocantes; ello, porque en el pliego que contiene la convocatoria se señaló “CONVOCAN” el *Concejo de Gobierno Comunitario, Antonio García Sandoval y Jaime Díaz Reyes*, por lo que, no es posible verificar de quiénes son las firmas asentadas en ese documento y si las mismas corresponden con las firmas de los integrantes de la autoridades emisoras de la propia convocatoria.



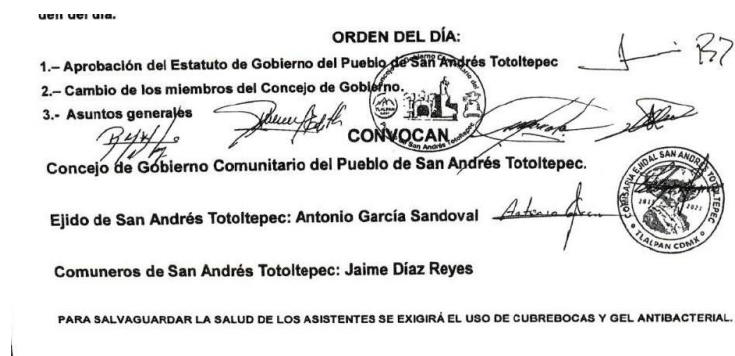
TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

De la *Convocatoria* impugnada se advierte que se identifican como convocantes:

- 1) Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec
- 2) Antonio García Sandoval por el Ejido de San Andrés Totoltepec.
- 3) Jaime Díaz Reyes por los Comuneros de San Andrés Totoltepec:

Asimismo, se advierten ocho firmas autógrafas, las cuales no son acompañadas de algún nombre, así como dos sellos, uno del “*Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec*” y otro de la “*Comisaria Ejidal San Andrés Totoltepec*”, mismos que se advierten en la siguiente imagen:



Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento emitido por la *Magistrada Instructora* el veintinueve de junio, la autoridad responsable informó los nombres de los integrantes del *Concejo de Gobierno* cuyas firmas aparecen en la convocatoria:

1. Rosa Miranda Nava.
2. Edith García Balderas.
3. Jerónimo Paz Álvarez.
4. Virginia Olvera Sandoval.
5. Marcela Alvarado Santillán.

Asimismo, con base en el acta de la *Asamblea* de ocho de mayo, la cual se convocó mediante el *acto impugnado*, se constata que efectivamente, las cinco personas señaladas son integrantes salientes del *Concejo de Gobierno* que ostentaron la calidad de 1. Concejal Pastoral 2. Concejal de seguimiento 3. Concejal de seguimiento 4. Concejal de los Ejidatarios y 5. Concejal de vecinos organizados, respectivamente.

Aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el presente juicio reconoce que emitió la Convocatoria en su calidad de autoridad tradicional, a saber, Concejo de Gobierno.

Ciertamente, a partir de los términos en que fue suscrito el pliego que contiene a la Convocatoria impugnada, así como de las



manifestaciones realizadas por la propia responsable, es posible advertir, por un lado, la falta de nombres de la totalidad de las personas que firmaron ese documento, toda vez que, existen firmas al parecer asentadas en forma manuscrita que no se acompañan del nombre de la persona firmante; y por otra parte, que sólo cinco de esas firmas corresponden a integrantes del Concejo de Gobierno saliente.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que ello resulta insuficiente para acreditar la supuesta incapacidad del *acto impugnado* para generar certeza sobre las autoridades convocantes y sobre las circunstancias en las cuales se llevaría a cabo la asamblea convocada.

Lo anterior, toda vez que, exigir a las autoridades tradicionales encargadas de realizar asambleas comunitarias que cumplan con elementos y requisitos propios de un acto administrativo — como sería, en el caso, que todos y cada uno de los integrantes de las autoridades convocantes suscribieran la convocatoria, pues solo de esa manera ésta alcanzaría plena validez— sería desproporcionado, pues se tratan de autoridades que se rigen bajo sus propias normas internas que, incluso pueden no ser especialistas en procesos electivos.

Lo expuesto, partiendo de la perspectiva de interculturalidad bajo la cual se conoce del presente asunto, misma que, se estima,

permite flexibilizar las formalidades que normalmente se exigirían para la validez del acto convocante a un proceso electivo.

Razón por la cual, desde tal perspectiva, la falta de firma de la convocatoria impugnada por todos los integrantes del Concejo de Gobierno, por sí misma, no actualizó una situación que pusiera en riesgo la autonomía del pueblo originario de San Andrés Totoltepec para renovar a sus autoridades tradicionales, o respecto a la cual, se acredite que se apartó de normas, procedimientos o prácticas tradicionales de la comunidad.

En ese sentido, si bien, la falta de nombres en las firmas y que las mismas no correspondan a la totalidad de los integrantes del *Concejo de Gobierno*, se pudiera considerar una deficiencia de la *Convocatoria*, en el caso no existen elementos de convicción suficientes para identificar esa circunstancia con una irregularidad grave, capaz de desvirtuar la certeza generada por la convocatoria impugnada y, por ende, su ineficacia para llamar a los integrantes de la comunidad a participar en asamblea.

En todo caso, el hecho de que la convocatoria solo cuente con las firmas reconocidas de cinco de los integrantes del Concejo de Gobierno, no puede constituir, por sí sola, una causa que baste para cuestionar o demeritar la validez y la eficacia del acto convocante, puesto que para ello, harían falta elementos adicionales aptos para poner en evidencia que la ausencia de las



TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS

firmas de los restantes integrantes del Concejo de Gobierno, obedeció, por ejemplo, a que desconocieron o disintieron de los términos de la convocatoria.

Por consiguiente, ante la falta de tales elementos adicionales que indiquen una situación diferente, es razonable para este Tribunal, presumir que el acto convocante fue emitido con el consentimiento de todos los integrantes del Concejo de Gobierno saliente, aun cuando la firma de todos no conste en la convocatoria.

Máxime cuando en autos, las partes actoras no aducen, ni mucho menos demuestran, que contrario a lo que puede presumirse de la forma en que fue suscrita la convocatoria impugnada, existan integrantes del Concejo de Gobierno, o bien, de otras autoridades tradicionales, que no aprobaran los términos en los cuales se convocó a la comunidad, es decir, que no consintieran llamar a las personas originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec a la *Asamblea Extraordinaria* de ocho de mayo, para la aprobación del *Estatuto de Gobierno* y elegir a los integrantes del *Concejo de Gobierno*.

Por las razones expuestas se consideran **infundados** los agravios.

8.3.3 Es violatoria al principio de máxima publicidad.

Las *partes actoras* señalan en su demanda que la *Convocatoria* resulta violatoria al principio de máxima publicidad, toda vez que, de la misma no se advierte de manera específica los lugares en los que esta se publicaría para el conocimiento de las personas habitantes del *Pueblo Originario* y con ello garantizar la participación efectiva de la población.

Lo anterior, se considera **infundado**, debido a que, si bien es cierto la convocatoria no señala en su contenido los lugares específicos donde se realizaría su difusión, también es cierto que ello no constituye un elemento que vicie al acto convocante en sí, ni al proceso de difusión que recibió, pues la autoridad responsable proporcionó elementos de convicción suficientes para acreditar que dicha convocatoria sí fue difundida en diversos lugares dentro del Pueblo de San Andrés Totoltepec, como se demuestra a continuación.

Con la finalidad de contar como mayores elementos respecto de la publicidad de a Convocatoria para conocimiento del *Pueblo Originario*, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de quince de julio, requirió a la autoridad responsable lo relativo a la publicación de la *Convocatoria*, en respuesta ello, la responsable remitió a este *Tribunal Electoral* diversas constancias —en concreto, diversas imágenes fotográficas identificadas conforme a la dirección o a la ubicación en las



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

cuales fueron captadas—mismas que fueron valoradas en el apartado correspondiente.

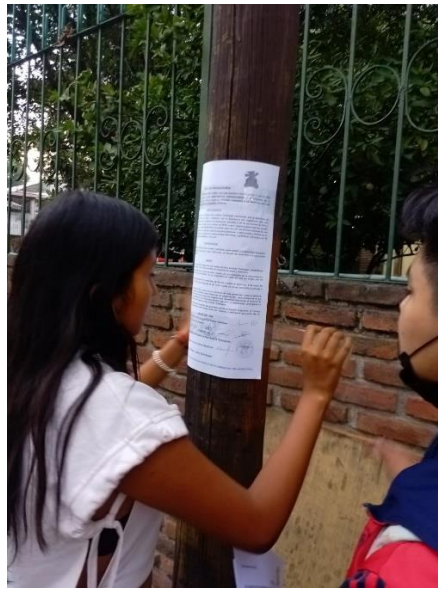
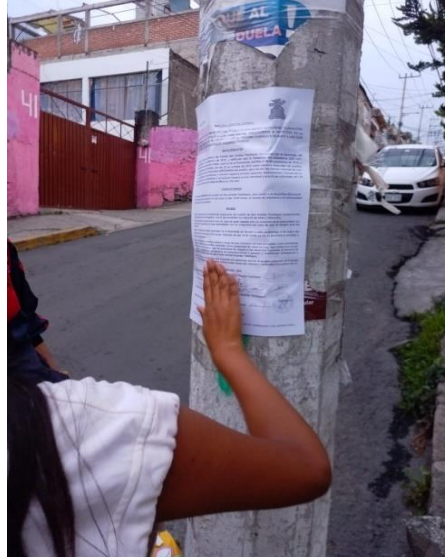
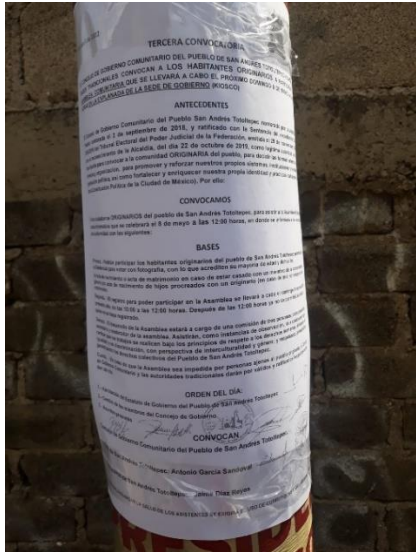
La autoridad responsable informó que la Convocatoria fue publicitada en los siguientes lugares de la comunidad:

PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA TERCERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA		
Ubicación: Calle Reforma casi esquina con Calle 5 de febrero, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P 14400, CDMX.	Ubicación: Calle José María Morelos esquina con Calle Vicente Martínez, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.	Ubicación: Calle Camino Viejo a Xicalco, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.
Ubicación: Calle Reforma esquina con Calle la Palma en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.	Ubicación: Calle José María Morelos esquina con Carretera Federal a Cuernavaca, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.	Ubicación: Calle 16 de septiembre, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.
Ubicación: Calle Reforma casi esquina con Calle 16 de septiembre, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.	Ubicación: Calle Vicente Martínez, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.	Ubicación: Calle Reforma en frente de la tienda 3b, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.

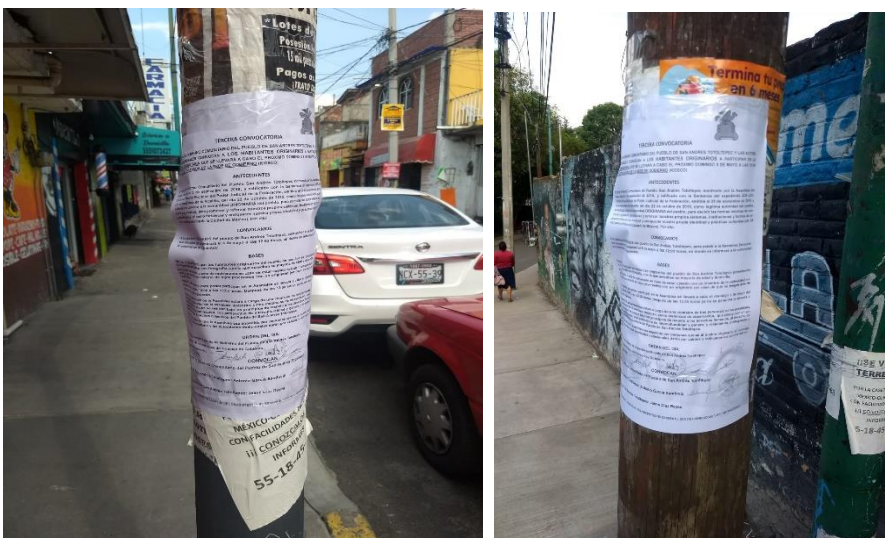
**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.		Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.
Ubicación: Calle José María Morelos en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 144400, CDMX.	Ubicación: Calle Prolongación Vicente Martínez, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.	Ubicación: Calle Vicente Rivapalacios, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.
Ubicación: Deportivo del Pueblo ubicado en Calle Palma esquina con Calle Emiliano Zapata en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.	Ubicación: Calle Reforma entrada de San Andrés, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.	Ubicación: Calle Camino Real a San Andrés, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.
Ubicación: Calle Reforma casi esquina con Calle 5 de mayo en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14400, CDMX.		

Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable además de señalar las direcciones en las cuales se colocó la *Convocatoria*, remite seiscientas setenta fotografías diferentes, las cuales por economía procesal no se adjuntan en su totalidad a la presente sentencia, no obstante, para ejemplificar su contenido se anexan las siguientes:



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**



Aunado a ello, la responsable remitió video de un perifoneo del que se desprende lo siguiente:

VIDEO EN FORMATO MP4. TITULADO: PERIFONEO TERCERA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2022	
Segmento	Contenido del video
Minuto 0:00 a 0:16	<p>En primer plano, en una toma presuntamente grabada con un celular, dada la vista vertical, en una perspectiva de primera persona se aprecia una avenida siendo transitada por un vehículo motorizado color verde.</p> <p>Al costado derecho se aprecia una reja blanca, una persona caminando, un poste con cableado, una pequeña fracción jardinera, una camioneta de color azul, una barda con la leyenda "YO ♥ TLALPAN" y finalmente se observa un inmueble de color blanco que parece constituir una casa particular.</p> <p>A la vez que realiza el traslado a través de la avenida, de los altavoces, que al parecer se encuentran en el vehículo del cual se realiza la toma, se escucha una voz masculina que dice: "... <i>más arbitrariedad de funcionarios corruptos, no faltes, domingo ocho de mayo a las doce horas en el quiosco, te esperamos, ocho de mayo a las doce horas.</i> (Breve interrupción de la voz para el reinicio de la grabación e inicio de música de fondo). <i>A todos los habitantes originarios...</i>"</p>



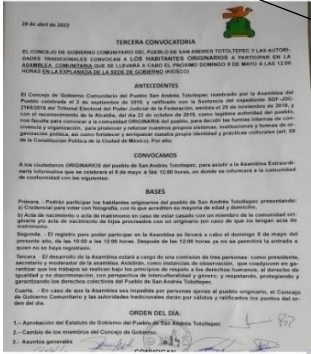
**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

Video en formato MP4. Titulado: PERIFONEO TERCERA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, 29 DE ABRIL DEL AÑO 2022	
Segmento	Contenido del video
Minuto 0:00 a 0:20	En primer plano, en una toma presuntamente grabada con un celular, dada la vista vertical, en una perspectiva de primera persona se aprecia en la fracción inferior del plano y desde el cual se escucha una voz masculina la cual realiza la siguiente vociferación: “... <i>extraordinaria en la explanada del quiosco, por la defensa de nuestro territorio, y que no haya más conjuntos habitacionales, no más arbitrariedad de funcionarios corruptos, no faltes, domingo ocho de mayo a las doce horas en el quiosco, te esperamos, ocho de mayo a las doce horas...</i> ”

Así como, siguientes imágenes de la publicación de la *Convocatoria* en la página de *Facebook*, de las cuales, este Tribunal Electoral realizó la diligencia correspondiente como se muestra a continuación:

Imagen de publicaciones.	
Imagen	Lugar donde se ubican y descripción.
	<p>Al ingresar en el buscador de la red social Facebook el nombre de “Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec” se encuentra la página con dicho nombre, de la cual se puede apreciar que el veintiocho de abril, en la página que lleva dicho nombre, se compartió una fotografía de la Tercera convocatoria dirigida a los ciudadanos del Pueblo de San Andrés Totoltepec para asistir a la asamblea extraordinaria informativa a celebrar el 08 de mayo de 2022; convocatoria que guarda identidad con las que han sido remitidas por las</p>

TECDMX-JLDC-071/2022 Y ACUMULADOS

	<p>partes del juicio de mérito y que obran en los expedientes; cabe resaltar que en la referida publicación no se acompañó texto alguno.</p> <p>En la publicación se advierte que veintiséis personas reaccionaron con “Me gusta” y que la misma ha sido compartida, cuando menos, siete veces, asimismo, no se aprecia ningún comentario en la misma. Lo anterior es consultable en la siguiente liga:</p> <p>https://www.facebook.com/concejosanandres/photos/a.1000696380116670/1854046498114983/</p>
	<p>Al ingresar en el buscador de la red social de Facebook, “Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo San Andrés Totoltepec”, se encuentra la página en la cual el siete de mayo se compartió publicación acompañada con el texto:</p> <p><i>“Domingo 8 de Mayo Registro a partir de las 10:00 am. Asiste”</i></p> <p>En dicha publicación se compartió una fotografía de la Tercera convocatoria dirigida a los ciudadanos del Pueblo de San Andrés Totoltepec para asistir a la asamblea extraordinaria informativa a celebrar el 08 de mayo de 2022; convocatoria que guarda identidad con las que han sido remitidas por las partes del juicio de mérito y que obran en los expedientes.</p> <p>Asimismo, se advierte que dieciocho personas reaccionaron a la publicación, diecisiete con “Me gusta” y una con “Me encanta” y que la misma ha sido compartida, cuando menos, tres veces, asimismo, no se aprecia ningún comentario en la misma. Lo anterior es consultable en la siguiente liga:</p> <p>https://www.facebook.com/concejosanandres/photos/a.1000696380116670/1861128487406784/</p>



A partir de lo anterior, este *Tribunal Electoral* tiene por demostrado, con las imágenes y videos aportados por la autoridad responsable, que la Convocatoria para la asamblea a celebrarse el ocho de mayo se publicitó en diversos lugares del Pueblo Originario, y se difundió a través de un Perifoneo y la red social de Facebook.

De manera que la convicción generada por las señaladas pruebas técnicas en este órgano jurisdiccional, para nada puede derrotarse con la circunstancia de que en la convocatoria no se precisaran los sitios donde la misma sería difundida, pues, aunque esos sitios no fueran previstos en el documento convocante, ello no significa que las acciones efectuadas para la publicitación del mismo no ocurrieran —cuando tales pruebas indican lo contrario— o carecieran de efectividad.

Convicción que tampoco puede vencerse aun entendiendo lo aducido por las demandantes, como dirigido a reclamar la falta de difusión de la convocatoria, puesto que, para desvirtuar esa convicción, no basta con una mera afirmación, sino que debieron aportarse elementos que demostraran lo contrario y demeritaran el cúmulo probatorio antes descrito. Tomando en cuenta, además, que si bien, en las controversias surgidas al interior de las comunidades originarias es permisible flexibilizar las reglas probatorias —conforme a la jurisprudencia 27/206, de rubro

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA— ello no implica relevar de prueba las aseveraciones de las demandantes.

Bajo esa tesitura se considera **infundado** el agravio de las partes actoras con relación a que la Convocatoria no fue publicitada adecuadamente.

8.3.4. Cambio de miembros del *Concejo de Gobierno*, sin previa convocatoria para la elección de una Junta Cívica.

Las *partes actoras* en su demanda señalan que, el *Concejo de Gobierno* emitió el acto impugnado sin previa convocatoria para la elección de una Junta Cívica como autoridad encargada de redactar el documento que, a su vez, debió convocar a la asamblea electiva del ocho de mayo pasado, tal como supuestamente se ha venido realizando conforme a los usos y costumbres del pueblo originario.

Se estima que no les asiste la razón a las *partes actoras*.

Al respecto, es un hecho notorio para el Tribunal Electoral —en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*— que puede constatarse en diversas sentencias dictadas por esta jurisdicción, que la Junta Cívica es un órgano tradicional, colegiado y representativo, que es designado por las personas



habitantes de ciertos pueblos originarios en la Ciudad de México, con la finalidad de que organice, regule y lleve a cabo el proceso electivo de determinada autoridad tradicional, como lo es, por ejemplo el llamado Subdelegado en las comunidades donde subsiste esa figura, que no es el caso de San Andrés Totoltepec, como se ha explicado en esta misma ejecutoria.

De hecho, como se ha expuesto en la presente resolución, a raíz de la sentencia emitida por la *Sala Regional* en el expediente SDF-JDC-2165/2016 se llevaron a cabo diversos procedimientos que tuvieron como consecuencia la creación del *Concejo de Gobierno* como nueva autoridad tradicional, la cual tomó protesta el dos de septiembre de dos mil dieciocho.

En dichos procedimientos se convocaron a asambleas electivas, a efecto de nombrar a las personas que integrarían el *Concejo de Gobierno*, las cuales, se llevaron a cabo sin la participación de una Junta Cívica, pues como se ha señalado, ese órgano tenía la función de organizar el proceso para elegir a la persona Subdelegada.

Al respecto, la *Sala Regional* en el acuerdo de incidente de incumplimiento de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente SDF-JDC-2165/2016, sostuvo que la finalidad de la consulta ordenada en la sentencia emitida en dicho expediente fue que el *Pueblo Originario*

determinara la forma de elección de la persona que fungiría como enlace entre éste y la Alcaldía, lo que, al elegir a la figura de *Concejo de Gobierno*, se logró.

Lo anterior, dado que, el cambio de un cargo unipersonal (subdelegación) a un órgano colegiado (*Concejo de Gobierno*) se realizó de conformidad al derecho de autodeterminación del *Pueblo Originario*, reconociendo así la Sala Regional como válido, que en acatamiento a la sentencia del juicio SDF-JDC-2165/2016, el pueblo de San Andrés Totoltepec prefiriera, en lugar de designar una junta cívica para elegir a un subdelegado, instaurara al *Concejo de Gobierno*, electo por la Asamblea Comunitaria, instancia diferente a una junta cívica.

En ese sentido, es dable concluir que el proceso electivo del *Concejo de Gobierno* se desarrolla sin la intervención de una junta cívica, tal como lo decidió la propia comunidad de San Andrés Totoltepec y convalidó la Sala Regional; motivo por el cual, también es válido concluir que, ante el cambio de régimen interno decidido por la comunidad, ahora la elección del *Concejo de Gobierno* recaiga en la Asamblea Comunitaria, convocada por los concejales salientes.

Aunado a que, para la renovación del *Concejo de Gobierno* — para su votación en una asamblea comunitaria— en el *Estatuto de Gobierno*, no se encuentre prevista una junta cívica, concretamente, el artículo 34, dispone el procedimiento para el nombramiento del *Concejo de Gobierno* de la siguiente manera:



“I. Se convoca a una primera asamblea informativa 45 (cuarenta y cinco) días antes al vencimiento del trienio para el cual fue nombrado el Concejo. En esta asamblea se hace del conocimiento el procedimiento de elección y el Concejo saliente debe rendir su informe final de gestión.

II. De manera simultánea, se emite una convocatoria pública a la comunidad y organizaciones comunitarias para que efectúen la elección de sus concejales titulares y suplentes conforme a los artículos 35 al 38 del presente Estatuto.

III. Los concejales propuestos por cada organización y representación tradicional deben registrarse 10 (diez) días naturales posteriores a la convocatoria, ante la Comisión de Honor y Justicia del Concejo saliente, para validar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser concejal señalados en los artículos 35 al 38 del presente Estatuto.

IV. Se debe realizar una segunda asamblea comunitaria 10 (diez) días naturales posteriores al registro de concejales propuestos, para la validación de su nombramiento ante la asamblea. Si existiera objeción por la mayoría de los asistentes de la Asamblea para el nombramiento de algún(os) concejales, se tomará a su suplente como titular o en su defecto, la organización a la que representa, tendrá un plazo de cinco días naturales para hacer una nueva propuesta.

V. A los 10 (diez) días naturales posteriores se debe efectuar una tercera Asamblea Comunitaria para la toma de protesta y entrega recepción al Concejo de Gobierno Comunitario entrante.

VI. Cada una de las asambleas mencionadas deberá cubrir los requisitos establecidos para las asambleas ordinarias señalados en estos estatutos.”

Sin que sea óbice para citar esa normativa interna como sustento, el hecho de que apenas fuera sometida a aprobación en la asamblea cuya convocatoria se cuestiona en los presentes juicios, no obstante, dicho estatuto fue elaborado como parte de los lineamientos que la propia comunidad ha definido como parte de su derecho de autodeterminación, partiendo precisamente, de la validez de la decisión asumida por la comunidad, de abandonar la figura de la subdelegación y, por ende, las reglas para su elección, e instaurar una autoridad tradicional diferente, cuya elección y renovación se somete a normas distintas.

No obstante, lo anterior, cabe señalar que no existe impedimento para que, en caso de que el Pueblo Originario decidiera, mediante asamblea comunitaria, elegir un órgano que tenga las funciones de llevar a cabo el procedimiento electivo del Concejo de Gobierno, se pueda llevar a cabo la elección de dicho órgano.

Por las razones expuestas se considera **infundado** el presente agravio.

8.3.5.Falta de difusión del Estatuto de Gobierno del Pueblo de San Andrés Totoltepec.



Las *partes actoras* señalan que el *Estatuto de Gobierno* aprobado en la asamblea del ocho de mayo, no se difundió, por lo que, desde su perspectiva no se estaba en condiciones de ser opinado o, en su caso, aprobado.

Se considera **infundado** el agravio por las siguientes consideraciones.

En respuesta al requerimiento de quince de julio, la *autoridad responsable* remitió diversas constancias relacionadas con el proceso de creación y análisis del Estatuto de Gobierno que se analizan a continuación.

Reporte signado por Jerónimo Paz Álvarez¹¹, en su calidad de Coordinador del Proyecto, relativo a las actividades realizadas para la creación del Estatuto de Gobierno Comunitario, del cual se advierte lo siguiente:

- El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se reunieron integrantes del Concejo y quince personas más, para analizar las cédulas reales y la compra de la Hacienda de Xoco para poder determinar los alcances y linderos del Pueblo Originario.

¹¹ Quien se ostenta como integrante del *Concejo de Gobierno* en el presente juicio.

TECDMX-JLDC-071/2022 Y ACUMULADOS


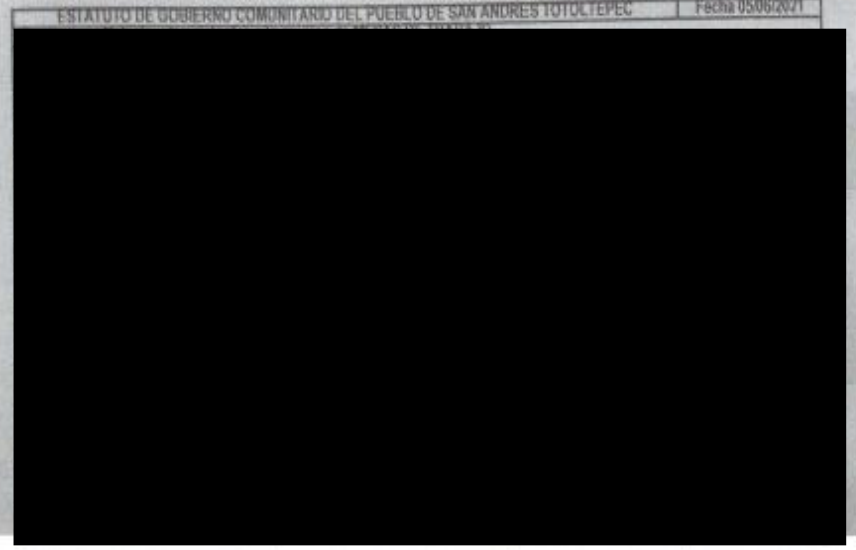
- El veintinueve de mayo siguiente, se repasaron las leyes y documentos que avalan los derechos que tiene el Pueblo Originar, y se distribuyó compendio de leyes relativas a pueblos y barrios originarios.
- Cinco de junio del mismo año, se resaltó la idea de que todos los habitantes, sean o no descendientes de las familias troncales, tienen el respaldo de la autoridad del Pueblo y que se debe buscar la integración de todos los que habitan en el territorio.
- Once de junio siguiente, se expusieron los elementos que le dan identidad a los pobladores originarios del pueblo, y se abordó el tema de cultura y tradiciones.
- El diecinueve siguiente, se expuso como se constituyó el Concejo de Gobierno.
- El veintiséis posterior, se trabajó el tema del Patrimonio Cultural.
- El doce de julio, se reunieron los coordinadores de las mesas de trabajo para analizar si contaban con los elementos suficientes para realizar el Estatuto de Gobierno, y se designó a las personas que comenzarían el primer borrador.
- El veinticuatro de julio siguiente, se analizó el tema de impartición de justicia.

Las mesas de trabajo, para dar a conocer a los habitantes realizaron en la sede del *Concejo de Gobierno*, y al reporte se



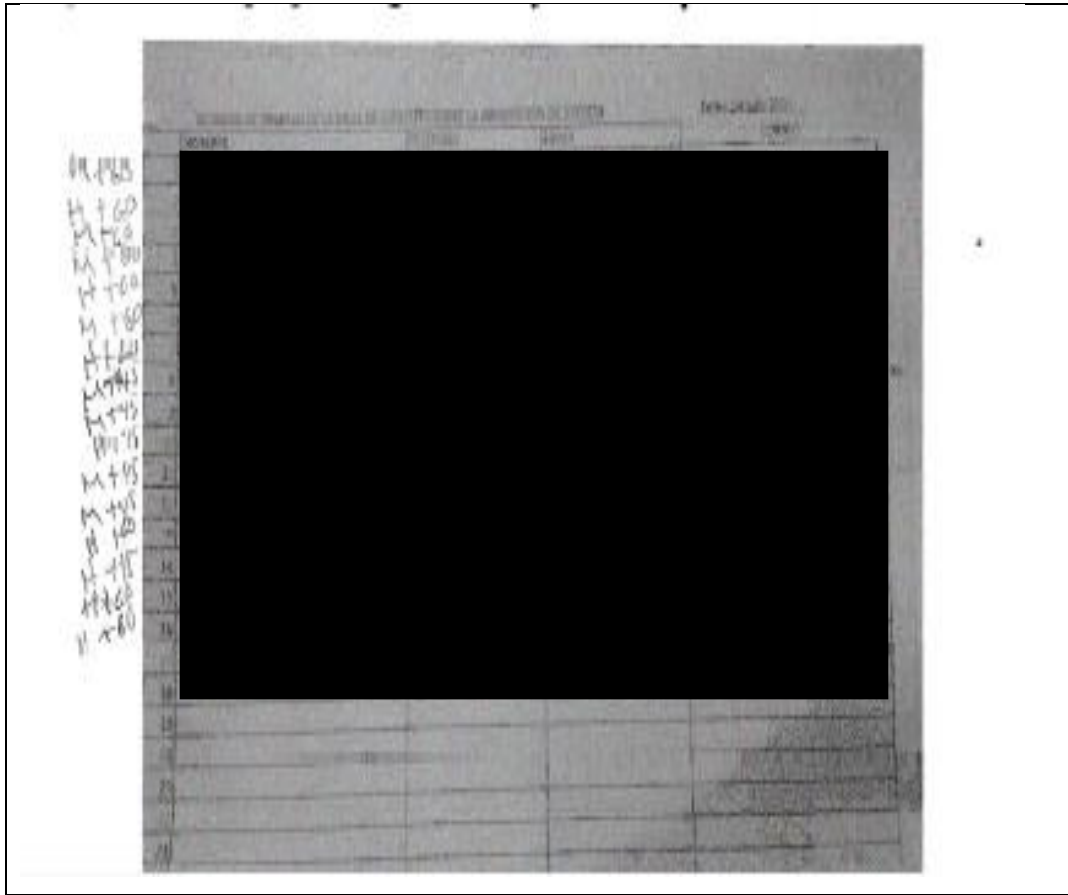
**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

anexó el listado de las personas asistentes de cada una de las reuniones, así como, fotografías de los asistentes, para ejemplificar se anexan las siguientes:

LISTAS DE ASISTENCIAS A LAS MESAS DE TRABAJO DEL ESTATUTO DE GOBIERNO COMUNITARIO	
	<p>En esta mesa de trabajo estuvo presente Lizeth González del INPI</p>
	



TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS



FOTOGRAFÍAS DE LAS MESAS DE TRABAJO





**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**



Aunado a lo anterior, de dicho informe se desprende como anexo el oficio AT/DGAJG/03598/2021, mediante el cual la Alcaldía informó a la Comunidad de San Andrés Totoltepec y a sus autoridades tradicionales que, dada la permanencia en anaranjado del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, a la fecha de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se prohibió



todo tipo de actividad masiva en el pueblo, para evitar contagios de Covid-19.

De lo anterior, es posible contar con indicios suficientes de que, a partir de la realización de las referidas mesas de trabajo, a las cuales concurren una cantidad significativa de personas, hubo difusión en la etapa de creación del Estatuto de Gobierno, y por tanto, puede inferirse que el contenido de tal documento normativo, fue susceptible de ser conocido por los integrantes de la comunidad, sin que exista prueba que demuestre lo contrario.

En cambio, la información visible en los listados de asistencia a las mencionadas mesas de trabajo, en específico, el nombre de muchas personas sobre las cuales puede presumirse su autoadscripción al pueblo originario —pues señalan como lugar de su domicilio, direcciones ubicadas en el pueblo de San Andrés Totoltepec— permite afirmar que las personas integrantes de la comunidad del pueblo en comento, no solo pudieron conocer los trabajos para la elaboración del citado Estatuto, sino también, participaron en su confección.

Siendo menester aclarar que representa un hecho notorio para este Tribunal, de acuerdo al artículo 52 de la Ley Procesal, que los domicilios indicados por las personas participantes en las citadas mesas, corresponden a direcciones ubicadas en el territorio comprendido por el pueblo de San Andrés Totoltepec,

tal como puede corroborarse en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <https://www.iecm.mx/www/scmgpc/paginas/documentos/DT/12/PDFS-COLONIAS/12-147.pdf>.

Aunado a que, el hecho que se convocara a una Asamblea pública para aprobación del *Estatuto de Gobierno* implica que las personas asistentes a la misma tenían la posibilidad de hacer manifestaciones respecto de su contenido o, en su caso, no estar de acuerdo con su aprobación y rechazarla, lo que deriva en que, para la aprobación del referido documento, en la comunidad se desplegó un ejercicio deliberativo y no así una imposición por parte de la autoridad tradicional.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral tiene por demostrado, con las imágenes y videos aportados por la autoridad responsable, referentes a las mesas de trabajo para la elaboración del Estatuto de Gobierno, que esta normativa sí fue difundida entre la comunidad del pueblo originario, previamente a su aprobación, sin que exista pruebas que desvirtúen o demuestren lo contrario, pues como ya se ha dicho en esta sentencia, la flexibilización en materia probatoria, en controversias surgidas en el seno de comunidades originarias, no releva de prueba las afirmaciones efectuadas por las partes.

Por lo que, se considera **infundado** el agravio de las *partes actoras*.



8.3.6. Exclusión de las personas habitantes del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Ahora bien, la *parte actora* del TECDMX-JLDC-049/2022 señala que la *Convocatoria* transgrede el derecho de igualdad sustantiva; pues en su base primera restringe el derecho de los habitantes del Pueblo de San Andrés Totoltepec a participar en la *Asamblea* de ocho de mayo, pues solo se convoca a personas originarias del mismo pueblo, lo cual vulnera el derecho de participar como habitante del pueblo originario.

Lo anterior, se considera **infundado** por las siguientes consideraciones.

La Convocatoria impugnada, en su base primera, señala lo siguiente: “*Podrán participar los habitantes originarios del Pueblo de San Andrés Totoltepec presentando:*

- a) *Credencial para votar con fotografía, con lo que se acrediten su mayoría de edad y domicilio,*
- b) *Acta de nacimiento o acta de matrimonio en caso de estar casado con un miembro de la comunidad originaria y/o acta de nacimiento de hijos procreados con un originario (...)*”

Si bien, la Convocatoria se limitó a invitar a las personas que tengan la calidad de “originarias”, o bien, a sus cónyuges y descendencia, lo cierto es que dicha restricción encuentra justificación, en la necesidad de la conservación de la identidad y de la cultura del pueblo de San Andrés Totoltepec.

De la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la *Constitución federal*, así como de lo considerado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, se desprende que el derecho al voto activo constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en un acto electivo no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena, pueblo o barrio originario de la Ciudad de México puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias o contrarias a la



Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano.

Asimismo, también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se trate de comunidades indígenas se debe maximizar en la medida de lo posible, la perspectiva de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

Bajo ese criterio, se entiende que, cuando se trate de pueblos originarios, en los que es preciso determinar si los requisitos establecidos en una Convocatoria resultan respetuosos o no del principio de universalidad del voto, tiene que utilizarse una perspectiva de maximización de éste, congruente con la defensa de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad, frente a intervenciones no justificadas que los restrinjan.

No obstante, en el caso concreto, tomando en consideración que el *Concejo de Gobierno* es un órgano ligado al patrimonio cultural del *Pueblo Originario* y, por ende, al derecho del pueblo a ejercer su autodeterminación a través de la conservación de su sistema normativo interno, se encuentra justificado que para su elección, se tomara en cuenta solamente al universo de personas que tienen un vínculo ancestral con la Comunidad.

Por consiguiente, el establecer una calidad especial de persona “originaria”, como requisito para participar en un proceso de consulta, se encuentra justificado en la necesidad de conservar la identidad y tradiciones del Pueblo Originario, de manera que dicha medida no puede estimarse arbitraria o desproporcionada con el objetivo que busca alcanzar.

Es decir, se considera que el establecimiento de una calidad especial de participación resulta congruente con el objeto de la Asamblea Comunitaria, a la cual las personas originarias fueron convocadas, para decidir, con plena autonomía y sin injerencias ajenas a la comunidad, sobre una cuestión que compete al ámbito de su autogobierno, como lo es la renovación de una autoridad tradicional.

Lo dicho, tomando en cuenta que el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de los habitantes de la comunidad, si la medida de establecer una calidad específica de “persona originaria” se adoptó en ejercicio de la autodeterminación del pueblo originario de -San Andrés Totoltepec, buscando el fin legítimo de preservar la cultura y las tradiciones de pueblo originario.

Lo anterior, encuentra coincidencia con el criterio adoptado por la Sala Regional en el acuerdo plenario de incidente de



inejecución de sentencia emitido en el expediente SDF-JDC-2165/2016, el veintinueve de noviembre de dos mil veintinueve.

Por las razones expuestas se considera **infundado** el agravio expuesto por la *parte actora*, respecto a que, al ser habitante del pueblo sin la calidad de originaria, transgrede su derecho a participar, pues como se ha expuesto, se encuentra justificado que en sus asambleas comunitarias se tome en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y ancestral con el pueblo de San Andrés Totoltepec.

8.3.7. La convocatoria excede los límites constitucionales

Por último, las *partes actoras*, objetan lo establecido en la base cuarta de la *Convocatoria* impugnada respecto a que, en caso de que la Asamblea sea impedida por personas ajenas al pueblo originario, el *Concejo de Gobierno* y las autoridades tradicionales darán por válidos y ratificados los puntos del orden del día.

Esa previsión, desde la perspectiva de las demandantes, excede los límites constitucionales, convencionales y legales al permitir que, en la asamblea convocada, pudiera darse la aprobación de un documento como lo es el Estatuto de Gobierno, y en su caso, el nombramiento de personas integrantes del *Concejo de Gobierno*, sin el consenso del Pueblo, además de que violenta el derecho del sufragio.

Ahora bien, de la Convocatoria impugnada, en su base cuarta se advierte lo siguiente:

“En caso de que la asamblea sea impedida por personas ajenas al pueblo originario el Concejo de Gobierno y las autoridades tradicionales darán por válidos y ratificados los puntos del orden del día”

Al respecto, este *Tribunal Electoral* concluye que les asiste la razón a las *partes actoras*, toda vez que, aun y cuando la base cuarta en comento pudiera estimarse como una norma establecida en ejercicio del derecho de autodeterminación del *Pueblo Originario*, se considera que su aplicación resulta una conculcación al derecho de los integrantes de la comunidad de San Andrés Totoltepec, a manifestar su voluntad en la asamblea comunitaria, como órgano supremo de decisión al interior del propio pueblo.

En este sentido, la aplicación del supuesto previsto en la invocada base cuarta de la Convocatoria se considera que es medida excesiva, pues aun cuando se refiere a un caso emergente y extremo —como lo es la interrupción de una asamblea comunitaria por actos que la “bloquearon”— lo cierto es que su actualización tiene como consecuencia que las autoridades tradicionales adopten, de manera arbitraria y



unilateral, determinaciones que originalmente corresponde a la asamblea asumir.

Es decir, establecer que *las autoridades tradicionales darán por válidos y ratificados los puntos del orden del día*, sin que los mismos se pongan a consideración de las personas interesadas en participar en la Asamblea, presupone un acto arbitrario y unilateral, situación contraria a la finalidad de llevar a cabo asambleas comunitarias, es decir, **que el pueblo delibere y decida, en ejercicio de su autonomía, sobre los asuntos propios del desarrollo de la comunidad**, como sería la elección de quienes integraran a sus autoridades y la conformación de sus sistemas normativos.

Ello, de conformidad al criterio de adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

Pues, como se ha establecido en la presente sentencia, la **asamblea** comunitaria, debe tratarse de un acto donde realmente **se refleje la expresión de la voluntad mayoritaria de la comunidad.**

Por tanto, se considera que la disposición contenida en la convocatoria en la base cuarta de la Convocatoria impugnada

implica sustituir la emisión del voto u opinión de las personas convocadas, como mecanismo de decisión, de ahí que se considere excesiva, además de ser contradictoria a la finalidad que tiene la Asamblea en el Pueblo Originario, que como se ha expuesto es reflejar la expresión de la voluntad mayoritaria de la comunidad.

Ahora bien, cabe señalar que, del acta de la asamblea convocada mediante la Convocatoria impugnada, se desprende que en su realización acontecieron circunstancias estimadas como aptas para actualizar la base cuarta de la Convocatoria, como se observa a continuación:

“Y dado que la Asamblea fue bloqueada por la organización del Congreso Popular de la CDMX, se da por aprobado el Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec.”

Por tal razón en esta Asamblea quedo aprobado el Estatuto de Gobierno ante la Asamblea Extraordinaria Informativa.

Seguido a ello, en el segundo punto del orden del día, se estableció:

“La renovación de los miembros del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo indígena originario de san Andrés Totoltepec, se presentó a los nuevos concejales.”



Acto seguido se procedió a la toma de protesta de los nuevos Concejales como titulares para encabezar al Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec para el periodo 2022-2025.

Como se observa, en el acta donde debieron hacer constar los pormenores de lo sucedido en la asamblea comunitaria, se asentaron circunstancias que permiten demostrar la configuración del supuesto previsto en la base cuarta de la *Convocatoria impugnada*, misma que se hizo efectiva, al tenerse por aprobado el Estatuto de Gobierno, sin someterlo a la decisión de la comunidad a través de la manifestación de su voto.

Lo cual se justificó en el hecho de que un grupo ajeno al *Pueblo Originario* bloqueó e impidió la realización de la asamblea en el Kiosco, por lo que, dicha asamblea se llevó a cabo, el mismo día, en un domicilio alterno al convocado.

De hecho, de conformidad con el acta en comento, se tiene que se interrumpió la asamblea por un grupo de personas, al parecer, ajenas al pueblo, y se decidió cambiar de sede para continuar con la misma, cuestión que, en principio no representaría una irregularidad; sin embargo, aun cuando en la misma acta se consignó la asistencia de ciento setenta y nueve personas —lo que permitiría suponer que, al continuarse la asamblea podrían haberse sometido a consideración de las personas asistentes los puntos del orden del día— lo cierto es que los integrantes del

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

Concejo de Gobierno, autoridad conductora de la asamblea, determinaron tener por aprobados los puntos enlistados en el orden del día, sin recabar opinión ni votación alguna.

De igual modo, en cuanto a la renovación del Concejo de Gobierno, en el acta bajo análisis tampoco existen datos que permitan constatar que, efectivamente, la designación de los nuevos concejales fuera resultado de un proceso donde las personas asistentes a la asamblea hayan podido emitir su voto a favor de las personas que terminaron por ser nombrados como nuevos integrantes del Concejo de Gobierno.

Por consiguiente, los términos en que fue redactada el acta de la asamblea en mención permiten evidenciar que la autoridad conductora del acto decidió aplicar el supuesto establecido en la base cuarta, y tener por aprobados tanto el Estatuto de Gobierno, como la nueva integración del Concejo de Gobierno.

De ahí que, se haga evidente que, al actualizarse la causal de la Convocatoria impugnada, bajo la justificación de que la asamblea fue “bloqueada” en el sitio donde se convocó para su realización, por personas presuntamente ajenas al pueblo originario, se terminó por generar la consecuencia irracional y desproporcionada, de no someter a consideración de las personas originarias asistentes los puntos a tratar en el orden del día —es decir, la aprobación del Estatuto, así como el cambio de los integrantes del Concejo de Gobierno— y, por ende, de no tomar en cuenta su opinión y/o voto respecto a esos temas.



Por lo que, en el caso concreto, se considera **fundado** lo planteado por las partes actoras, en cuanto a lo lesivo que resultó la aplicación de la base cuarta de la *Convocatoria impugnada*, en el derecho de las personas integrante del *Pueblo Originario*, a participar activamente, mediante la emisión de su opinión o de su voto, en la Asamblea de ocho de mayo.

De ahí que lo conducente sea dejar sin efectos tanto la aprobación del Estatuto de Gobierno, como la renovación del Concejo de Gobierno, con el propósito de que se llame a las personas originarias del pueblo de San Andrés Totoltepec, a una nueva Asamblea comunitaria, mediante una convocatoria emitida por la integración saliente del Concejo de Gobierno, en la que se omita incluir disposiciones como la contenida en la base cuarta de la *Convocatoria impugnada* o que implique sustituir la emisión del voto u opinión de las personas convocadas, como mecanismo de decisión.

8.4. Excitativa de justicia

Finalmente, no pasa desapercibido que, el cuatro de octubre diversas personas integrantes del *Concejo de Gobierno* presentaron ante este órgano jurisdiccional sendos escritos a través de los cuales expusieron diversos actos violentos instaurados en su contra y atribuidos a las partes actoras, en

específico [REDACTED] y [REDACTED], conductas que, desde la perspectiva de la responsable derivan de la falta de certeza jurídica respecto a la elección del Concejo de Gobierno derivada de la falta de resolución en los presente juicios.

Bajo ese contexto, solicitan a este órgano jurisdiccional que en atención al artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los órganos encargados de impartir justicia pronta, completa e imparcial, solicitaron a este Tribunal Electoral que dictara una resolución favorable a sus intereses a la brevedad.

El referido escrito, obedece a la naturaleza de una excitativa de justicia, pues tiene como pretensión final instar a la instancia jurisdiccional a resolver el presente medio de impugnación de manera pronta a través de una promoción que se constituye como un impulso procesal.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la excitativa de justicia es considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a las personas integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistraturas que conforman un órgano jurisdiccional, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura responsable



formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

Por otro lado, la *Sala Superior* también ha considerado que la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante la Presidencia del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

En el caso concreto, se considera que no le asiste la razón a la *autoridad responsable* en cuanto a su pretensión de excitativa de justicia; lo anterior porque la sustanciación y resolución del medio de impugnación que nos ocupa se encuentra dentro de un plazo

razonable para la emisión de la resolución respectiva, con lo cual se garantiza su derecho a una justicia pronta y expedita.

Ello, se afirma en razón de que de las constancias que integran los juicios de la ciudadanía de estudio, se advierte que la Magistrada Instructora, desde la recepción de los referidos juicios en la ponencia a su cargo, ha llevado a cabo, de manera continua y sin interrupciones injustificadas, requerimientos a las partes con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada y estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

Aunado a ello, es de destacarse que al, momento que se emite la presente determinación, han transcurrido dieciséis días hábiles desde la presentación del referido escrito, mismo que se considera un plazo en razonable tomando en consideración que el medio de impugnación se encontraba aún en la etapa de instrucción y sustanciación correspondiente.

Finalmente, se estima que, si bien resulta improcedente la excitativa de justicia planteada por la autoridad responsable por las razones expuesta, en cualquier caso, la pretensión última de la misma ha sido alcanzada con la emisión de la presente determinación.

NOVENA. Efectos.

a) Validez del *Concejo de Gobierno*



Al resultar **infundado** el agravio de *las partes actoras*, respecto a que el *Concejo de Gobierno* no tiene la calidad de autoridad tradicional en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, **queda sin efectos la figura de Subdelegado** de conformidad a lo resuelto en la consideración OCTAVA de la presente sentencia.

b) Validez de la Convocatoria

Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio relacionado con la aplicación de la base cuarta de la *Convocatoria*, con base a lo razonado en la consideración OCTAVA, se **revoca** la propia Convocatoria y, por tanto, todas las determinaciones adoptadas en la asamblea del ocho de mayo, conforme a los siguientes efectos:

- a) Se deja sin efectos la Tercera Convocatoria dirigida al Pueblo de San Andrés Totoltepec para asistir a la asamblea extraordinaria informativa de ocho de mayo de dos mil veintidós, para aprobar el Estatuto de Gobierno Comunitario del *Pueblo Originario*, así como para la renovación de los miembros de dicho Concejo.

Por tanto, se deja sin efectos también, la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo del presente año, así como determinaciones que se

tuvieron por aprobadas en la misma, por lo que se revoca la aprobación del Estatuto de Gobierno y la renovación del Concejo de Gobierno.

- b) Ahora bien, tomando en cuenta los aspectos analizados en la presente sentencia, en cuanto a las acciones realizadas por el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, al emitir la convocatoria impugnada, se ordena a esa autoridad tradicional, a través de su integración vigente al veintiocho de abril de dos mil veintidós —fecha de la emisión de la convocatoria impugnada— que, dentro de un plazo de **treinta días hábiles, emita** una nueva Convocatoria a la Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno, así como la elección de los nuevos integrantes del *Concejo de Gobierno*, tomando en consideración los siguientes puntos:

B1. La difusión y publicitación de la nueva Convocatoria deberá realizarse en condiciones similares a las que se tuvieron por acreditadas en la presente sentencia.

B2. Se convocará a las personas originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan.

B3. Se deberá omitir la base cuarta relativa a *“En caso de que la asamblea sea impedida por personas ajenas al pueblo originario el Concejo de Gobierno y las*



autoridades tradicionales darán por válidos y ratificados los puntos del orden del día”, o cualquier otra disposición similar que signifique sustituir a la asamblea como órgano de decisión, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

B4. Se podrá considerar el supuesto de cambiar de sede por causa de fuerza mayor y/o por acuerdo de la propia asamblea.

B5. El orden del día a ser tratado deberá integrar por los mismos puntos que los establecidos en la Convocatoria revocada.

B6. Para la renovación del Concejo de Gobierno, podrán ser consideradas como aspirantes a concejales, las mismas personas que resultaron designadas para tales cargos en la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo.

c) Una vez que la autoridad tradicional citada cumpla con todo ello, contará con cuarenta y ocho horas para hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TECDMX-JLDC-049/2022** y **TECDMX-JLDC-072/2022** al diverso **TECDMX-JEL-071/2022**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **SEGUNDA**.

SEGUNDO. Se tiene al **Concejo de Gobierno** como autoridad tradicional del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, de conformidad a lo resuelto en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

TERCERO. Queda sin efectos la figura de la **Subdelegación** en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, de conformidad a lo resuelto en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **invalida** el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario, por las razones descritas en la consideración **OCTAVA**, de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la integración del Concejo de Gobierno, previa a la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo, convocar a la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y cambio de integrantes del Concejo de Gobierno, conforme a los



**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**TECDMX-JLDC-071/2022
Y ACUMULADOS**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL